

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal,
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja,
Número sueldo, 0,80.

GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

SUMARIO

Parte Oficial.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto autorizando al Ministro de este Departamento para que presente á las Cortes un proyecto de ley regulando las relaciones del Tesoro público con el Banco de España.—Páginas 282 á 284.

Otro ídem íd. para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para emitir Deuda amortizable al 4 por 100 de interés anual y para convertir en ella la amortizable al 5 por 100 y las Obligaciones del Tesoro.—Páginas 284 á 286.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando jubilado á D. Felipe Rodríguez de Arellano y Sáinz de Vicuña, Gobernador civil, cesante.—Página 286.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto disponiendo que los Economatos establecidos en las Prisiones por Real decreto de 9 de Noviembre de 1903, se organicen á partir del 1.º de Abril próximo, en forma tal, que la población penal tenga en los beneficios, una participación proporcional al gasto que haga.—Páginas 286 á 288.

Otro disponiendo que en la posición militar del Duque (Santolú), se constituya un grupo pensionario, que se compondrá de la colonia industrial y agrícola creada por Real decreto de 6 de Mayo de 1907, y de un Montecarlo judicial de nueva creación.—Páginas 288 á 292.

Otro promoviendo á la Dignidad de Dado, primera Sala post Pontificalem, vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de recaer en Colegiata, de Ciudad Rodrigo, al Presbítero D. Francisco Marañón y Gebelli, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Astorga.—Página 292.

Otro nombrando para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de recaer en Colegiata, de Tudela, al Presbítero D. José Oñán Anzo.—Páginas 292 y 293

Ministerio de Hacienda:

Real decreto otorgando honores de Jefe Superior de Administración civil, libre

de gastos, á D. Ricardo Mestre y Bruno, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Aduanas.—Página 293.

Otro otorgando honores de Jefe de Administración civil, á D. Juan Copera y Alqueguí, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado, del Cuerpo de Aduanas.—Página 293.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto modificando, en la forma que se indica, el artículo 43 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910, para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y Artes decorativas.—Página 293.

Otro aprobando el proyecto presentado por el Arquitecto D. Joaquín Hoja, para la construcción de un edificio con destino á Instituto en Oviedo.—Página 293.

Otro admitiendo á D. Teodoro Subida Caspé, la dimisión del cargo de Delegado Regio, Presidente de la Junta local de Primera enseñanza de Granada.—Página 293.

Otro nombrando Delegado Regio, Presidente de la Junta local de Primera enseñanza de Granada, á D. Diego Trevilla Pansa.—Página 293.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real orden disponiendo que el Juzgado de Primera instancia é institución de Carriñena, en la provincia de Zaragoza, comience á funcionar el día 1.º del próximo mes de Marzo.—Página 294.

Ministerio de la Guerra:

Real orden circular aprobando las Instrucciones provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo de Ejército de 19 del mes actual.—Páginas 294 á 302.

Ministerio de Hacienda:

Real orden concediendo exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la Ley de 29 de Diciembre de 1910, á favor de la Obra Pia fundada para dotar doncellas huérfanas, en Ponievadra por D. Pedro Valledares.—Página 303.

Otra disponiendo se habilite la Aduana de Júcar, en la provincia de Alicante, para importar del extranjero algarrobas, ferrajes y demás partes para ganado, esparto en rama y obrado, maquinaria agrícola y herramientas.—Página 303.

Administración Central:

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.— Declarando desiertas las oposiciones á una plaza de Auxiliar numerario del cuarto grupo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central.—Página 303.

Ídem íd. para la provisión de las plazas de Auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección de Exactas de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Sevilla y Zaragoza.—Página 303.

Ídem íd. para la provisión de la plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.—Página 304.

Disponiendo que sucesivamente se proceda á la provisión de la plaza vacante de Auxiliar del tercer grupo de la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.—Página 304.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.— Disponiendo se publique, con carácter provisional, el escalafón del Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas.—Página 304.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—SERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.— OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Ciudad), El Hogar Español y Banco Asturiano.

ANEXO 2.º.—EDICTOS.— CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Subsecretaría.— Conclusión del escalafón de los funcionarios subalternos dependientes de este Ministerio.

Escalafón del personal subalterno excedente y cesante dependiente de este Ministerio.

Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de los Maestros y Maestras con 625 y 500 sueldos de sueldo anual de la provincia de Zamora.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.— Escalafón del personal del Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.),
S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y
SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é In-
fantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña
María Cristina, continúan sin novedad
en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás
personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Minis-
tros,

Vengo en autorizar al Ministro de Ha-
cienda para que presente á las Cortes un
proyecto de ley regulando las relaciones
del Tesoro público con el Banco de Es-
paña.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero
de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Fisro Rodríguez.

À LAS CORTES

El Decreto-ley de 19 de Marzo de 1874,
que reorganizó el Banco de España, se
propuso no sólo el centralizar la circula-
ción fiduciaria, ayudando con los podero-
sos medios de la institución creada, la
Industria y el Comercio, sino que el Es-
tado viniese en ayuda de la Ha-
cienda pública por medio de anticipos
para sostener las obligaciones del Es-
tado.

Tanto la Ley de 14 de Julio de 1891
prorrogando la duración del privilegio
de emisión hasta el 31 de Diciembre de
1921, como el Real decreto de 9 de Agus-
to de 1898 y el convenio celebrado entre
el Ministerio de Hacienda y el Banco de
España en 2 de Agosto de 1899, en cum-
plimiento de la Ley de la misma fecha,
mantuvieron esta mutua relación entre
el Tesoro y el Banco.

Era, sin embargo, anhelo del país el
cambio de orientación de esta política,
para que el Banco acudiese, con los po-
derosos recursos que su privilegio y cré-
dito le proporcionan, á fomentar el des-
arrollo de la riqueza pública, llevando la
actividad de sus operaciones á la Agri-
cultura, la Industria y el Comercio, des-
ligándose prudente y paulatinamente,
para ello, del Tesoro público.

El Ministro que suscribe, recogiendo
esas aspiraciones, tuvo el honor de pre-
sentar á las Cortes, en 1902, un proyecto,
hoy ley del Reino, promulgada en 13 de
Mayo de aquel año.

En pensamiento fundamental de esta

ley, el constituir la cartera del Banco de
España con valores que por su naturale-
za y términos de vencimiento produjesen
una rotación automática y continua de
los billetes, en cortos períodos; el limitar
la circulación fiduciaria á las necesida-
des del mercado con independencia de
las del Tesoro público, y el garantizar los
billetes y demás obligaciones á la vista,
con fuertes reservas metálicas y con los
valores mercantiles, que el legislador es-
timaba como los únicos adecuados y efi-
caces.

Para lograr estos fines, dispuso la Ley
la liquidación del Banco con el Tesoro
público de la Deuda flotante de Ultramar,
la enajenación por el Establecimiento de
su cartera de Deuda del Estado, y el au-
mento de existencias metálicas.

De haberse aplicado los preceptos de
aquella ley en la forma y plazos que en la
misma se determinaban, es evidente que
ahora podría el Banco de España destinar
la totalidad de sus recursos á los
fines que el legislador se propuso; mas
por diversas causas, que no es del mo-
mento apreciar, aunque el Tesoro le re-
integró de casi todo el importe de los pa-
garés procedentes de Ultramar, el Banco
de España no se desprendió ni de la Deu-
da perpetua interior al 4 por 100 ni de
las acciones de la Compañía Arrendata-
ria de Tabacos, y hubo de realizar opera-
ciones de todo punto innecesarias, que
sólo servían para satisfacer con los gua-
rismos del balance, las exigencias forma-
les del artículo 4.º de la Ley.

No puede desconocerse, sin embargo,
que el propósito del legislador se ha con-
seguido en parte. En efecto, si se compara
el balance inmediatamente anterior á
la fecha de la promulgación de la ley con
el de 30 de Diciembre de 1911, se observa
que los pagarés de Ultramar figuraban
en aquél por 900 millones de pesetas, y
en el último por sólo 100 millones; esto
es, que habian disminuído en 800 millo-
nes de pesetas, en tanto que la cartera
comercial, que antes de la ley era de 359
millones y medio de pesetas, ascendía en
el último balance de 1911 á 711 millones
y medio, ó sea un aumento de operacio-
nes de 352 millones.

El desarrollo dado á estas operaciones
representa un beneficio para la economía
del país, que ha dispuesto de sumas im-
portantes para el desenvolvimiento de
los negocios, y el Ministro que suscribe
no puede menos de congratularse de es-
tos resultados de la Ley.

Al propio tiempo, se ha conseguido
robustecer las existencias metálicas del
Banco, elevándolas de 822 millones á
1.256, ó sea un aumento de 434 millones,
de los cuales 140 en oro y 294 en plata.

De este incremento de las existencias
metálicas, simultáneo con la reducción
de las obligaciones exigibles á la vista
por valor de 128 millones de pesetas, que
como ya se ha dicho, no es efecto de dis-

minución de operaciones comercial
resulta también la mayor solidez de
situación del establecimiento.

Esta mayor solidez, regularidad y
rancia del medio circulante, en un pa-
cuya situación monetaria es anormal,
coincidió, por fortuna, con el desarro-
de las energías económicas de la Nación
y entrambos factores han producido una
mejora esencial en la estimación de nues-
tra moneda, que se refleja en la baja
los cambios sobre el extranjero.

Acaso esta misma mejora, al hacer de
aparecer el estado agudo de la deprecia-
ción de la moneda española, cuya grav-
dad fué quizá la fuerza más poderosa que
impulsara la implantación de los prin-
cípios de 1902, ha ocasionado cierta laxitud
en su observancia.

La Ley vigente, como todas las que
han de regular ó influir en alguna forma
instituciones tan delicadas é importantes
como las de crédito, previó plazos au-
plios y dejó, de entre ellos, la libertad de
acción necesaria para que el tránsito de
estado que se trataba de hacer desapar-
cer, al nuevo estado de cosas, en que ha-
bía de encarnar el espíritu de la Ley, fu-
se bastante suave para no producir per-
turbaciones, huyendo el legislador de
toda rigidez incompatible con la adapta-
ción necesaria de toda fundamental re-
forma á las circunstancias de cada mo-
mento.

En los primeros años de vigencia de la
Ley, caminóse rápidamente á su implan-
tación, acaso con más celeridad de lo que
el autor del proyecto previera, pero
esta rapidez ha sucedido tal lentitud, que
en los momentos actuales se encuentra el
Gobierno, fenecido el plazo consignado
en la Ley para la realización de lo prin-
cipal de la reforma, sin que ésta se hay
cumplido en los términos previstos. Y ha-
sido caso de pensar si debía realizarse
súbitamente y de golpe cuanto quedaba
por hacer, ó si era preferible solicitar de
las Cortes el aplazamiento conveniente
las previsiones necesarias para afianzar
en lo futuro la exacta observancia de los
principios proclamados en 1902.

La solución del Gobierno que el pro-
yecto de ley representa, ha resultado de
un examen escrupuloso de las circunstan-
cias del momento en que aquel plazo
ha terminado, y debiera procederse á una
acción extraordinariamente enérgica
que llevaría aparejada, inevitablemente,
ciertas perturbaciones. No son, por for-
tuna, ni la situación de la Hacienda del
Estado, ni la del crédito público, ni el es-
tado general de la economía de la Na-
ción, ni el especial del mercado de dine-
ro de los que puedan inspirar temor
pero es de sobra conocido que ha de pro-
cederse en cuanto los atañe en el momen-
to presente con grandes miramientos.
Estos deberes de prudencia son los que
deciden al Gobierno á optar por el apla-
zamiento.

Esta conveniencia de realizar sin apremio, en lo futuro, lo que dejó de hacer en lo pasado; la necesidad de asegurar más eficazmente el cumplimiento de las disposiciones esenciales vigentes, aprovechando las lecciones de la experiencia de los últimos años, y el propósito de que la observancia de los preceptos legales no puede quedar satisfecha con meras formalidades, inspiran el proyecto que ahora se somete á la sabiduría de las Cortes.

El Gobierno mantiene los principios de 1902, y el proyecto que ahora tiene el honor de presentar no significa sino una modalidad que ha estimado conveniente, por circunstancias de momento, en la ejecución de la Ley. Pero si las Cortes acordaran que no son de necesidad estas variaciones, su decisión significaría para el Gobierno el mandato imperativo de que la Ley vigente debe ser cumplida; no sólo en su espíritu y pensamiento fundamental, sino en los términos estrictos de su letra.

Por estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º El Tesoro público reintegrará al Banco de España el importe de los créditos de dicho Establecimiento procedentes de Deuda flotante de Ultramar representados en su cartera por pagarés del Tesoro por un total de 100 millones de pesetas con interés á razón de 2 por 100 anual, destinando á satisfacer dicha obligación:

1.º Los recursos especiales ó emisiones de Deuda que á este efecto autoricen las Cortes, y

2.º Los excedentes liquidados y disponibles que ofrezcan los presupuestos del Estado, á partir desde el de 1911, en la parte que acuerde el Gobierno, teniendo en cuenta la existencia en metálico que posea el Tesoro.

A los cinco años, á contar desde la promulgación de esta Ley, el Gobierno propondrá á las Cortes los medios de reintegrar el importe de los pagarés de que se trata, que en aquella fecha estuviesen pendientes de reembolso.

Art. 2.º El Tesoro público no podrá tomar del Banco de España otros préstamos ó anticipos que los previstos y autorizados en el Convenio Ley de Tesorería del Estado de 31 de Diciembre de 1901 ó en otra Ley especial.

Art. 3.º El importe máximo de emisión de billetes del Banco de España garantizado por una reserva metálica de la tercera parte, y de esta suma, la mitad en oro, continuará siendo de 1.200 millones de pesetas.

Asimismo el exceso de circulación de billetes sobre dicha cantidad, hasta el

límite de 2 000 millones, continuará estando garantizado en la forma siguiente:

Desde 1.200 á 1.500 millones, el 40 por 100, por lo menos, del exceso en oro, y el resto, hasta completar el 60 por 100, en plata.

De 1.500 á 2.000 millones, el 50 por 100, por lo menos, del exceso en oro, y el resto, hasta el 70 por 100, en plata.

Art. 4.º El importe de los billetes en circulación del Banco de España, unido á la cantidad representada por depósitos en efectivo y cuentas corrientes, no podrá exceder, en ningún caso, del valor de las existencias en metálico, pólizas de préstamo, créditos con garantía estatutaria y efectos descontados realizables en el plazo máximo de noventa días.

Hasta que el Banco quede reintegrado de los créditos á que se refiere el artículo 1.º, se computarán los pendientes de reembolso en su cartera para los efectos del párrafo anterior.

Igualmente se computará con el mismo objeto el valor de adquisición de los títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100.

Seguirán sin alteración las facultades del Banco para realizar los negocios pasivos de crédito que autoricen sus Estatutos; mas si á los efectos de la equivalencia prescrita en el párrafo 1.º de este artículo, se comprendiesen en el activo valores procedentes de alguna operación pasiva del Banco, se computará en el pasivo á los efectos de dicha equivalencia, el importe íntegro de las respectivas Obligaciones, cualesquiera que sean su naturaleza mercantil y los términos de su vencimiento.

Art. 5.º El Banco de España entregará al Tesoro público el importe de los billetes al portador emitidos con posterioridad al Decreto-ley de 19 de Marzo de 1874, pertenecientes á emisiones retiradas ó que se retiren de la circulación, y que no hayan sido presentados ó no se presenten al cobro dentro de los siete años siguientes al anuncio de su retirada. El importe de dichos billetes dejará de figurar en el pasivo del Banco; pero éste abonará por cuenta del Tesoro los que anteriormente se presenten al cobro.

Normalmente, no deberán circular más de dos emisiones de cada serie de billetes. En consecuencia, serán retiradas de la circulación todas las emisiones de cada serie que actualmente circulan, excepto las dos últimas y, en lo sucesivo, no podrán ponerse en circulación nuevas emisiones de cualquiera serie aun que preceda el anuncio de retirada de la penúltima emisión de la misma.

Ninguna emisión podrá circular más de siete años, contados desde la fecha de la orden poniéndola en circulación, excepto cuando por circunstancias especiales el Gobierno autorice la prórroga de este plazo.

Art. 6.º El Banco de España amplia-

rará el número de sus Sucursales y Cajas subalternas. Así la elección de las plazas en que hayan de establecerse, como la determinación de las fechas en que han de abrirse al público, serán de la privativa competencia del Banco de España, siempre que el número de Sucursales ó Cajas se aumenten en cuatro ó más durante cada trienio, á contar desde 1.º de Enero de 1912. Si transcurrido algún trienio el Banco no hubiera ampliado el número de sus referidos Establecimientos subalternos en el mínimo indicado, el Gobierno podrá disponer la creación de los que faltan para completarlo, prescribiendo así las plazas como las fechas en que hayan de abrirse. Si el Banco no estableciese ninguna nueva Sucursal ó Caja en el trienio, el Gobierno podrá ordenar libremente la creación y apertura de hasta tres de los referidos Establecimientos en los plazos y fechas que estime convenientes.

Art. 7.º El interés de los préstamos sobre efectos públicos, se fijará por el Consejo de gobierno del Banco de España de acuerdo con el Ministro de Hacienda.

Art. 8.º El Banco de España continuará obligado á abrir á los particulares cuentas corrientes en oro, admitiendo en ellas monedas de dicho metal españolas ó extranjeras, así como letras ó cheques girados sobre plazas extranjeras, siendo la admisión de estos efectos potestativa del Establecimiento.

Contra los saldos de dichas cuentas corrientes en oro expedirá el Banco bonos por las cantidades parciales que pidan los interesados, los cuales serán admitidos en todas las Cajas del Establecimiento, en pago de los impuestos que deban satisfacerse en oro.

Art. 9.º El Banco de España enajenará, teniendo en cuenta las circunstancias del mercado y su propia conveniencia, las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos y los títulos de la Deuda perpetua interior al 4 por 100 que posee actualmente.

De los intereses que obtenga de estos valores después de promulgada esta ley, corresponderá al Tesoro público el 15 por 100 de su importe líquido, durante los tres primeros años naturales; el 20 por 100, durante los cuatro siguientes, y el 25 por 100, durante los restantes. A los efectos del párrafo anterior, se considerarán obtenidos: los intereses de los títulos de la Deuda de 4 por 100 interior, desde la fecha del respectivo vencimiento, y los dividendos de las acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos, desde la fecha del acuerdo de la distribución de beneficios ó del reparto de cantidades á cuenta del dividendo.

Art. 10. La reserva metálica en plata estará constituida precisamente en moneda española de curso legal.

La reserva en oro podrá estar constituida por moneda corriente de oro espa-

ñola, estimada en su valor nominal; por moneda corriente de oro extranjera á la par monetaria, ó por oro en barras, á razón de 3.444,44 pesetas por kilogramo de oro fino.

Las reservas fijadas en el artículo 3.º de esta Ley para garantizar la circulación de billetes de Banco, tendrán el carácter de depósito para responder directa é inmediatamente del pago de los billetes garantizados por las mismas, y se custodiarán precisamente en el Banco Central ó sus sucursales.

Art. 11. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, se computarán como reservas, á los efectos del artículo 3.º:

1.º El oro que el Banco tenga en poder de sus Corresponsales en el extranjero, á condición de que pueda ser retirado por el Banco contra documento á la vista, y hasta el límite máximo del estado de la cuenta en 1.º de Enero de 1912.

2.º Los créditos por cantidades en oro que el Banco tenga á su favor en el extranjero, siempre que sean exigibles á la vista, y hasta el límite máximo del estado de la respectiva cuenta en la referida fecha.

Este límite se reducirá anualmente por terceras partes, y dejarán de computarse totalmente dichos créditos como reserva oro, á partir de 1.º de Enero de 1915.

Madrid, 28 de Enero de 1912.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

REAL DECRETO

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al de Hacienda para que presente á las Cortes un proyecto de ley autorizando al Gobierno para emitir Deuda amortizable al 4 por 100 de interés anual, y para convertir en ella la amortizable al 5 por 100 y las Obligaciones del Tesoro.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Á LAS CORTES

La Deuda amortizable al 5 por 100 se halla actualmente en situación anormal.

El interés nominal de 5 por 100 no corresponde á la tasa que en nuestro mercado de dinero se asigna á los valores del Estado. El Tesoro viene pagando para el servicio de esa Deuda cantidades excesivas. La combinación del sistema de anualidades con el impuesto de 20 por 100 sobre los intereses, da á nuestras Deudas amortizables la forma de empréstitos servidos por anualidades líquidas crecientes.

El importe medio de las que aún restaban de aquel empréstito al comenzar el año corriente es de 20.908.786 pesetas por trimestre, y en los cuatro vencimientos

del año 83.635.145 pesetas, en promedio anual, hasta la extinción de la Deuda, según el plan de amortización, si se eliminan de éste las pequeñas inevitables desviaciones de sus cifras respecto de las que arroja el cálculo; á la tasa de interés que representa la cotización de la Deuda reguladora en la Bolsa de Madrid, al día siguiente de cortado el cupón de primero de año, el exceso de la anualidad media sobre lo que exige el mercado es de 749.000 pesetas por trimestre y 2.997.000 pesetas en los cuatro vencimientos de un año.

Este sacrificio del Tesoro es, no solamente inútil para el crédito del Estado, sino directamente perjudicial al mismo. Rebasada la par, la amortización, lejos de ser un estímulo que eleve el cambio, tórnase en amenaza constante de los tenedores de títulos, que los compradores descuentan prácticamente rebajando el curso.

En la fecha referida, la equivalencia exacta del amortizable 5 por 100, respecto de la Deuda reguladora, da para aquél la cifra de 104,203 por 100; el cambio más alto publicado ese día en la Bolsa de Madrid no pasó de 101,40, y el cambio medio llegó tan sólo á 101,36 por 100; esto es, la Bolsa valoraba la Deuda en 1.628 $\frac{1}{2}$ millones de pesetas, con un quebranto en su verdadera estimación de más de 45 y medio millones. Este daño se se hace más sensible á medida que avanza la amortización. Desde el primero al último de los vencimientos de 1911, ha perdido el 5 por 100 en la Bolsa de Madrid 37 céntimos, mientras que el amortizable 4 por 100 sube desde el primero al último vencimiento de igual año más de dos enteros 20 céntimos.

Se comprende sin esfuerzo que una Deuda de más de 1.600 millones de pesetas nominales tiene que ejercer una influencia poderosa en las demás del Estado, y esa influencia es en el caso presente la de rebajar de modo artificioso el curso de sus cotizaciones.

Por causas meramente accidentales, la Deuda del 5 por 100 encarece el mercado de dinero; á sus respectivos precios, capitalizaba el 2 de Enero, la Deuda del 4 por 100 amortizable á la tasa de 3,538 por 100; el 4 por 100 perpetuo á la de 3,7584, y la del 5 por 100 á 3,945; de estimarse á esta última tasa las otras deudas, el quebranto de su valoración excedería de 300 millones de pesetas.

La consecuencia inevitable es que los capitales que buscan una retribución elevada, aun á costa de ciertos riesgos, son atraídos contra todas las conveniencias á los fondos del Estado y desviados de su aplicación propia en las empresas comerciales é industriales, con daño evidente para la economía nacional, tan necesitada de capitales.

Todas estas consideraciones, imponen al Gobierno como un deber elemental el

procurar remedio, y para ello solicita de las Cortes la correspondiente autorización.

No se mantienen en ésta los términos generales en que se concibieron las autorizaciones análogas pedidas á las Cortes en estos últimos tiempos. No ha creído el Gobierno que hubiera actualmente razones de bastante peso para sustraer la deliberación y acuerdo del Parlamento la resolución concreta de todas y cada una de las cuestiones que implica una operación de esta naturaleza.

El adjunto proyecto contiene las soluciones preferibles en las circunstancias presentes.

Se propone la elección del 4 por 100 amortizable como valor en que ha de convertirse el actual 5 por 100. Aquel tipo fué creado con el pensamiento expreso de que sirviera de base á operaciones de esta naturaleza. A primera vista ofreció el inconveniente de alejar la época de extinción de la deuda, y habría sido abandonado por este motivo si se tratara meramente de reducir el exceso de anualidad que viene pagando el Tesoro. Manteniendo en cuenta que nuestra política de reconstitución de la economía nacional, se halla en un período en que es preciso obtener del crédito una parte de los recursos necesarios, se comprende sin esfuerzo que podía ajustarse, como en efecto se ha ajustado, al nuevo plan en que ha de extinguirse la Deuda, la división de las atenciones de carácter extraordinario que han de dotarse con recursos igualmente extraordinarios, las que han de sufragarse con los ingresos ordinarios del Presupuesto. El criterio decisivo ha sido, en este caso, el de no rebasar el importe líquido de las anualidades actuales de las deudas que deben convertirse.

Hasta la determinación misma de tipo de emisión, se somete al acuerdo de Parlamento, encerrando las facultades del Gobierno en muy estrechos límites. Contra el precedente inmediato de operaciones análogas, se refiere ese tipo á la Deuda fundamental y reguladora de las que permanecen y no á las que deben desaparecer al convertirse, pues es claro que no puede estimarse como buen criterio de economía para el Estado, ni de política para restablecer la normalidad del mercado de dinero, el basar el cómputo del precio de los nuevos valores sobre el cambio de los que precisamente por su situación anormal y por su costo excesivo para el Tesoro se retiran de la circulación.

De ningún modo querría el Gobierno obtener un éxito brillante á costa de millones del Estado en una operación que tiene en la economía que debe producir si no el único, al menos su principal fundamento.

Se admiten las obligaciones del Tesoro á convertirse en la nueva deuda más por

precepto taxativo de la ley de su creación que por necesidad urgente de la Hacienda.

Para los dos valores convertidos ha de ser la operación absolutamente voluntaria. Mas era preciso establecer en la ley alguna presunción para los tenedores de los títulos que deben retirarse y que no manifesten expresamente su voluntad.

El proyecto propone que en ese caso se suponga que los interesados se adhieren á la conversión, que es la regla general, y esta regla parece también aconsejada por la comodidad de los tenedores y principalmente de los titulares de fianzas.

Para obtener los recursos que aseguren las operaciones cuya autorización se solicita de las Cortes, se contiene en el proyecto el medio que parece más indicado por las circunstancias; pero si la deliberación en el Parlamento mostrase que era preferible el empleo de otro ú otros, el Gobierno se apresuraría á aceptarlos.

Abrega el Gobierno la esperanza de que, mediante las operaciones cuya autorización solicita, podrá, en plazo no lejano, librar al Estado de un gravamen que hoy pesa innecesariamente sobre él, y restablecer la normalidad del mercado de dinero y de las cotizaciones de la Deuda pública.

Por todo lo expuesto, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con la venia de S. M., tiene el honor de someter á las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno con las condiciones previstas en esta Ley:

1.º Para emitir Deuda del Estado, interior, amortizable, al 4 por 100 de interés anual y para negociar sus títulos.

2.º Para convertir en la Deuda á que se refiere el número anterior la de 5 por 100 de interés anual, creada en virtud de las autorizaciones concedidas al Gobierno por las Leyes de 2 de Agosto de 1899 y de 31 de Diciembre de 1905, y emitida á tenor de lo dispuesto en los Reales decretos de 19 de Mayo de 1900, 5 de Junio de 1902 y 15 de Abril de 1906, que se hallen en circulación en la fecha que el Gobierno designe.

3.º Para convertir en la Deuda á que se refiere el número 1.º de este artículo las obligaciones del Tesoro al 3 por 100 de interés anual, creadas en virtud de la autorización concedida al Gobierno por la Ley de 29 de Julio de 1910, emitidas á tenor de lo dispuesto en el Real decreto de la misma fecha y renovadas por virtud del Real decreto de 23 de Julio de 1911; y

4.º Para reembolsar el importe de los títulos de las Deudas á que se refieren los dos números anteriores y cuyos tenedores no aceptasen la conversión.

Art. 2.º La Deuda cuya creación se autoriza en el número 1.º del artículo an-

terior, tendrá iguales condiciones, garantías é inmunidades que la creada por la Ley de 26 de Junio de 1903 y emitida en virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 27 del mismo mes, de la que se considerará nueva emisión.

En consecuencia, sus títulos devengarán un interés desde su fecha; se abonarán sus intereses por trimestres vencidos en el primer día de cada trimestre natural, á saber: en 1.º de Enero, 1.º de Abril, 1.º de Julio y 1.º de Octubre de cada año; la amortización se hará por el sistema de anualidades iguales, sin otras modificaciones que las impuestas por el redondeo de los títulos, y se calcularán las anualidades de modo que la nueva deuda se extinga al mismo tiempo que la emitida con fecha 1.º de Julio de 1908, formándose á este efecto el correspondiente cuadro de amortización; la designación de los títulos que hayan de amortizarse se hará por sorteo, trimestralmente, y se abonará el valor nominal de los títulos amortizados en las fechas señaladas para el pago de los intereses.

En ningún caso podrán dilatarse los plazos de la amortización más de lo que corresponda, según el respectivo cuadro; el Gobierno podrá abreviar los términos de la amortización, previa la autorización legal.

La emisión estará representada por títulos al portador y dividida en cinco series, á saber:

Serie A, de 500 pesetas nominales.

Serie B, de 2.500.

Serie C, de 5.000.

Serie D, de 12.500; y

Serie E, de 25.000.

Dichos títulos se admitirán por todo su valor nominal en toda clase de aflanzamientos al Estado; los intereses y amortización de esta Deuda no podrán gravarse con otro impuesto que el de 20 por 100 establecido por la Ley de 27 de Marzo de 1900.

Art. 3.º La emisión autorizada por el número 1.º del artículo 1.º de esta Ley, no podrá exceder de la suma de 2.000 millones de pesetas nominales.

Art. 4.º La negociación se hará en una ó varias veces, por suscripción pública, al tipo que determine el Consejo de Ministros, pero sin que en ningún caso el precio que se señale al valor nominal de cada 100 pesetas pueda ser inferior en más de dos enteros á la equivalencia exacta de la Deuda interior perpetua al 4 por 100, habida cuenta de la cotización oficial en la Bolsa de Madrid durante los seis días hábiles inmediatos anteriores al del acuerdo del Consejo. El tipo de negociación podrá ser referido á la fecha de los títulos de la nueva Deuda ó á la de un vencimiento de la de 5 por 100 amortizable.

Art. 5.º A los efectos de las conversiones previstas en los números 2.º y 3.º del artículo 1.º de esta ley, se admitirán por

todo su valor nominal en pago de los nuevos títulos de la Deuda cuya emisión se autoriza: 1.º, los títulos de la Deuda amortizable al 5 por 100, á que se refiere el número 2.º del artículo 1.º de esta ley; 2.º, los títulos de las Obligaciones del Tesoro, á que se refiere el número 3.º del citado artículo y sus cupones vencidos en la fecha de la negociación. Por las fracciones de la nueva Deuda inferiores á 500 pesetas nominales, y que deban adjudicarse por conversión de aquellas Deudas, se entregarán residuos á los tenedores respectivos.

Art. 6.º Se entenderá que aceptan la conversión todos los tenedores de títulos de las Deudas referidas que no opten por el reembolso en los plazos y con las formalidades que el Gobierno designe con arreglo á los preceptos de esta ley.

Los administradores legales de bienes, entre los cuales se encuentren títulos de las Deudas referidas, se entenderán legalmente autorizados para aceptar la conversión.

Los títulos de dichas Deudas que en la fecha fijada para la conversión se hallen depositados en garantía de Obligaciones con el Estado, y cuyos tenedores no opten por el reembolso, serán convertidos de oficio en títulos de la Deuda cuya emisión se autoriza, y se entregarán á los interesados los títulos ó residuos de la nueva Deuda, que por efecto de la conversión resulten sobrantes después de cubierto el valor nominal de los títulos convertidos.

Art. 7.º El producto de la suscripción á metálico de la Deuda cuya emisión se autoriza, solamente podrá destinarse á los fines siguientes:

1.º A sufragar los gastos de emisión y negociación de la nueva Deuda.

2.º Al reembolso de los títulos de las referidas Deudas amortizables del 5 por 100 y Obligaciones del Tesoro que no acepten la conversión.

3.º Al pago de las Obligaciones procedentes de servicios de carácter temporal de los departamentos ministeriales, en cuanto no puedan cubrirse con los recursos ordinarios del presupuesto de ingresos; y

4.º Al pago de las Obligaciones comprendidas en los respectivos capítulos de ejercicios cerrados del Presupuesto de gastos, y de aquellas otras para las que en el ejercicio actual concedan las Cortes los correspondientes créditos extraordinarios ó suplementos de crédito, cualquiera que sea el año de que proceda el servicio.

Art. 8.º En la suscripción á metálico, los pedidos de títulos han de hacerse precisamente por sumas de 500 pesetas nominales ó múltiplos de esta cifra.

Los pedidos que contengan fracciones se entenderán reducidos á la cifra máxima correspondiente, con arreglo al párrafo anterior.

Art. 9.º El Gobierno podrá acordar el pago en plazos de los títulos suscritos á metálico. En todo caso, se abonará á los suscriptores el interés de 4 por 100 por todo pago efectuado antes del día á que sea referido el tipo de negociación.

Art. 10. Si la suma de los pedidos excediese de la ofrecida en la negociación, se rebajarán las adjudicaciones respecto de los pedidos, en proporción del exceso, excepto las que procedan de conversión, que no estarán sujetas en ningún caso á reducción alguna. Por las fracciones que resulten del prorrateo entre los suscriptores á metálico, se entregarán residuos.

Art. 11. Si el tipo de negociación fuere referido á la fecha de la nueva Deuda, los títulos de la amortizable de 5 por 100 y los de Obligaciones del Tesoro que fueren convertidos, devengarán sus respectivos intereses hasta aquella fecha. A este efecto, los cupones corrientes de ambas Deudas, se considerarán reducidos en la mitad de su importe y se abonarán en la fecha referida, desde la cual se entenderán dichos títulos legalmente retirados de la circulación.

Si el Gobierno refriere el tipo de negociación á la fecha de un vencimiento de las Deudas llamadas á convertirse, los títulos de estas últimas devengarán interés hasta aquella fecha, después de la cual se entenderán legalmente retirados de la circulación.

Art. 12. El Gobierno acordará el reembolso de todos ó de parte de los títulos de los tenedores que optaren por el mismo, y tanto en uno como en otro caso, la fecha ó fechas en que deba verificarse.

Si no hubieran de reembolsarse todos los títulos cuyos tenedores lo solicitaren legalmente, serán preferentemente reembolsados los de la Deuda amortizable de 5 por 100.

Art. 13. La designación de los títulos que hayan de reembolsarse en una fecha determinada cuando el reembolso no haya de extenderse á todos los de la misma Deuda, se hará precisamente por sorteo entre los pendientes de reembolso en la fecha referida. Tratándose de los de la Deuda amortizable del 5 por 100, el Gobierno designará el número de títulos de cada serie que hayan de extraerse en el sorteo, atendiendo al establecimiento de la proporcionalidad de los respectivos cuadros de amortización, teniendo en cuenta los que hubiesen sido convertidos, y, en su caso, de los anteriormente reembolsados.

Los títulos que deban reembolsarse con arreglo á los preceptos anteriores devengarán sus respectivos intereses hasta el día inmediato anterior al de su reembolso, considerándose desde entonces legalmente retirados de la circulación.

Art. 14. Por las operaciones de suscripción en que intervengan, se abonará á los agentes mediadores del comercio el corretaje oficial,

Art. 15. Se transferirán á los respectivos artículos del capítulo 8.º de la sección 3.ª del Presupuesto de las obligaciones generales del Estado, los créditos que en su caso resulten sobrantes, por efecto de las operaciones á que se refiere esta ley, de los capítulos 7.º y 12 y sus respectivos artículos de la misma sección.

Se incluirán en un artículo adicional del citado capítulo 8.º los créditos necesarios para el pago de los gastos que se ocasionen por las operaciones de esta ley.

El producto que se obtenga de la negociación de la Deuda cuya emisión se autoriza, se ingresará en el Tesoro con imputación á un artículo adicional del capítulo 5.º, sección 5.ª del estado letra B del Presupuesto de ingresos del Estado.

Art. 16. Se autoriza al Gobierno para concertar con el Banco de España, á los solos efectos de la realización de las operaciones á que se refiere esta ley, la apertura de una cuenta corriente con interés recíproco al tipo que rija para la de Tesorería del Estado. El saldo de esta cuenta contra el Tesoro no podrá exceder en ningún caso del duplo del crédito autorizado por el artículo 4.º del Convenio ley de Tesorería del Estado. El Gobierno determinará la fecha de liquidación de la cuenta cuya apertura se autoriza dentro del plazo de la definitiva del referido Convenio.

Art. 17. El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haga de las autorizaciones concedidas en esta ley y del resultado de las operaciones que efectúe.

Art. 18. El Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, dictará las disposiciones convenientes para el cumplimiento de esta ley.

Madrid, 27 de Enero de 1912.—El Ministro de Hacienda, Tirso Rodríguez.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En atención á lo solicitado por D. Felipe Rodríguez de Arellano y Sáinz de Vicuña, Gobernador civil, cesante; de conformidad con lo propuesto por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas, y con arreglo á lo dispuesto en las leyes de Presupuestos de 1895 y 1892,

Vengo en declararle jubilado, por exceder de la edad reglamentaria, con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
José Canalejas.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los economatos establecidos como consecuencia de lo dispuesto en Real decreto de 9 de Noviembre de 1903,

han respondido, por regla general, al fin para que se crearon, pues se han desterrado de las prisiones vicios y corruptelas que redundaban en evidente perjuicio del régimen penitenciario, pero esto no impide pueda su organización ser objeto de mejoras orientadas en el sentido de que tanto los penados como los empleados obtengan mayor beneficio material, y que la marcha de ellos constituya una provechosa y constante lección para los reclusos.

La acción tutelar del Estado, debe, entre otras cosas, atender á que los penados obtengan el mayor beneficio útil al invertir el peculio de libre disposición para proveerse de efectos y artículos cuyo uso esté permitido en las prisiones, y á que aumente, cuanto sea posible, el de ahorros, á fin de que el día en que sean puestos en libertad, dispongan de los recursos indispensables para atender de momento á las necesidades de la vida sin verse obligados á implorar la caridad pública ó volver á delinquir.

Todas estas finalidades pueden conseguirse fácilmente si se da á los economatos carácter cooperativo, disponiendo que los beneficios que se obtengan se repartan proporcionalmente entre el gasto hecho por la población penal y el realizado por los empleados, si únicamente son unos y otros los que deben salirse del establecimiento cooperativo así constituido, y entre aquellas otras entidades ó personas que tengan derecho á hacerlo, cuando se trate de establecimientos más complejos, como lo serán las Colonias penitenciarias agrícolas y demás instituciones penitenciarias que existan ó se creen, orientadas en las más modernas ideas, que tienen por base la enseñanza constante del recluso y el trabajo del mismo, elementos poderosos y acaso únicos de regeneración.

No es fácil, ni mucho menos, llevar el principio cooperativo, hasta el extremo de que cada recluso obtenga de los beneficios una parte proporcional al gasto que haga, pues las vitualias que han de constituir el suplemento de alimentación, las adquieren precisamente á las horas á que se reparte el rancho, y hay que hacer tan rápidamente todas las operaciones, que se tropezaría con serias dificultades para llevar cuentas individuales de gastos, á no ser que se recurriera al empleo de papeletas nominales, en que cada uno consignase sus pedidos, procedimiento que, en la práctica, también tropezaría con serios inconvenientes; pero, aun sin llegar á estos extremos, puede obtenerse, por otros medios, el resultado que se desea, devolviendo á la población penal esos beneficios, mediante los siguientes procedimientos: mejora de alimentación, concesión de premios, entrega de socorros á los que se licencien y abonos en el fondo de ahorros.

El suplemento de alimentación alcanzará sólo á los que tengan buena conducta,

y no deberá consistir en la mejora del rancho, pues por este procedimiento resulta poco apreciable, y habría dificultad para excluir de ella á los que no debieran disfrutarla; así, pues, consistirá en ramos extraordinarios, dados periódicamente, ó en días señalados, ó si la cuantía de los fondos lo permite, en algún suplemento diario.

Los premios sólo habrán de alcanzarse á los que los merezcan, y podrán ser en metálico, mediante abonos en el fondo de libre disposición, ó consistir en la concesión de prendas especiales, cuyo uso esté permitido, á los que las necesiten.

Los socorros á los licenciados, sólo deberán alcanzarse á aquellos que, por causas ajenas á su voluntad, no tengan en el fondo de ahorros cantidades superiores á 150 pesetas, y podrán hacerse, según los casos, de una vez ó sucesivamente en varias, para que de este modo puedan sostenerse algún tiempo, hasta que encuentren medio honrado de vivir, pero sin pasar nunca el total de las entregas de la cantidad de 75 pesetas.

Los ingresos en el fondo de ahorros, tendrán por objeto conseguir que cada penado llegue á tener, por lo menos, dicha cantidad de 150 pesetas.

Actualmente, el 70 por 100 de los beneficios líquidos que se obtienen en los economatos, se ingresa en el Tesoro, y el 30 por 100 restante se reparte, en concepto de gratificaciones, á los empleados que constituyen la junta administrativa del economato de cada prisión. Este sistema se juzga defectuoso, pues los beneficios que el Estado obtiene son pequeñísimos, y, en cambio, representa un promedio de cinco pesetas al año por penado, cantidad de relativa importancia para los desgraciados que cumplen condena en los Establecimientos penitenciarios, y respecto á las gratificaciones, cabe observar, que, si bien es justo que todo exceso de trabajo se remunerase debidamente, debe asimismo procurarse que su cuantía no dependa del consumo, y, por lo tanto, del gasto que los penados hagan, pues así se evitará que éstos, en su pensar, malicioso y desconfiado por lo general, crean que en parte depende de su voluntad el importe de dichas gratificaciones. El ideal sería que se abonaran con cargo al presupuesto de gastos de la Nación, imponiéndose ésta un pequeño sacrificio en bien del régimen penitenciario, pero mientras esto pueda realizarse, deben ser consideradas como gastos generales de administración de los economatos, pero reduciéndolas á lo que sea justo y equitativo.

Finalmente, con objeto de que los economatos se surtan de artículos con la mayor economía posible, debe regularizarse la forma en que han de ser adquiridos, estableciendo se utilicen para ello las granjas y talleres de las prisiones en que puedan obtenerse, á precios remuneradores, los de más frecuente consumo.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 23 de Enero de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

José Canalejas.

REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los Economatos establecidos en las prisiones, por Real decreto de 9 de Noviembre de 1903, se organizarán, á partir del día 1.º de Abril próximo, en forma tal, que la población penal tenga en los beneficios, una participación proporcional al gasto que haga. Á este efecto, la cuenta de los gastos que realicen los penados, se llevará con separación de las correspondientes á los empleados y demás personas ó entidades que tengan derecho á surtir en ellos.

Art. 2.º La participación, que con arreglo á lo establecido en el artículo anterior, corresponda á la población penal, se destinará á los siguientes fines:

- a) A la mejora de alimentación;
- b) A la concesión de premios á los que más se distinguen por su buena conducta, aplicación y amor al trabajo;
- c) A la concesión de socorros á los que se licencien;
- d) A ingresos en el fondo de ahorros.

La importancia relativa de cada uno de estos fines, se graduará en cada prisión, por la clase y duración de las condenas, procurándose siempre que en la práctica se obtengan las mayores ventajas posibles.

Art. 3.º La mejora de alimentación consistirá en ranchos extraordinarios, que se concedan periódicamente ó en días señalados, ó en algún suplemento que diariamente se reparta, adoptándose uno ú otro procedimiento, según lo permitan los fondos disponibles, y en modo alguno alcanzará á los ociosos ni á los que observen mala conducta.

Art. 4.º Los premios, á los que se distinguen por su buena conducta y laboriosidad, podrán ser en metálico, mediante abonos en el peculio de libre disposición, ó consistir en prendas de uso legal que puedan serles necesarias.

Art. 5.º Los socorros á los que se licencien tendrán por objeto proporcionarles elementos de vida, durante el período prudencial de tiempo que puedan necesitar para encontrar trabajo. Se concederán únicamente á aquellos que, por causas ajenas á su voluntad, no tengan en el fondo de ahorros cantidades superiores á 150 pesetas, y consistirán en una que no exceda de 75 pesetas, que se les entregará de una vez ó se les remitirá en varias, por conducto de la Autoridad

local del punto en que fijen su residencia.

Art. 6.º Los abonos en el fondo de ahorros tendrán por objeto conseguir que cada recluso llegue á tener una cantidad mínima de 150 pesetas.

Art. 7.º La parte de beneficios correspondiente á los empleados del Cuerpo de Prisiones, se distribuirá con sujeción absoluta al principio cooperativo, es decir, de modo que á cada uno corresponda una cantidad proporcional al gasto que haga en el Economato.

Art. 8.º Cuando al Establecimiento penitenciario haya afecto, en una ú otra forma, personal que no pertenezca al Cuerpo de Prisiones, le alcanzará también el disfrute del Economato, y de la parte correspondiente de beneficios, con arreglo á dicho criterio cooperativo.

Art. 9.º Una vez satisfechos mensualmente todos los gastos, entre los que figurará el abono de gratificaciones fijas al encargado del Economato y sus auxiliares, se calculará la diferencia entre ellos y los ingresos, y de la cantidad así hallada se reservará el 10 por 100 hasta obtener un fondo de reserva equivalente, por lo menos, al 50 por 100 del importe medio de las existencias del economato durante el trimestre anterior, y otro tanto por ciento gradual, en disminución á medida que aumenta la diferencia entre los gastos y los ingresos, en concepto de gastos generales de administración; el resto constituirá el beneficio á repartir.

Art. 10.º Sólo se expendrán en crudo, á los penados, los comestibles que puedan consumirse en esta forma; los demás se les facilitarán condimentados.

En los Establecimientos en que el servicio de cocinas esté á cargo de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, se encargarán también éstas de la del Economato.

Art. 11.º Cuando se trate de Establecimientos en que, como consecuencia del régimen que haya establecido para el abono de pluses ó jornales ó por cualquiera otra circunstancia se disponga de recursos para atender al suplemento de alimentación, será el Economato el encargado de adquirir los géneros necesarios para ese servicio.

Art. 12.º Los Economatos se proveerán de artículos por los siguientes procedimientos:

- a) Adquiriéndolos de las granjas y talleres que existen en el mismo Establecimiento penitenciario;
- b) Adquiriéndolos de otros Establecimientos penitenciarios;
- c) Por compra en el mercado.

Será preferible el primer sistema, el cual se pondrá en práctica siempre que sea posible, acudiéndose al último únicamente cuando se trate de artículos que no puedan obtenerse por alguno de los dos anteriores.

Art. 13.º A fin de que pueda tener efecto cuanto se dispone en los apartados

a) y b) del artículo anterior, se organizará el trabajo en las prisiones, teniendo en cuenta las necesidades de los Economatos, dentro siempre de la mayor economía en la producción.

Art. 14. La adquisición de artículos que hayan de obtenerse en el mercado, se hará, siempre que sea posible, por subasta ó concurso, y cuando no por Administración, asesorándose siempre respecto á los medios que para ello se empleen en los Asilos y otros establecimientos similares de la localidad, así como también de los precios á que en éstos resulten.

Art. 15. La determinación de los precios á que los artículos deban venderse, se hará con sujeción á principios puramente comerciales en vista de su coste de adquisición de los gastos de toda clase que originen hasta ponerlos á la venta, y del tanto por ciento prudencial de beneficio que en ella deba obtenerse, y siempre deberán ser marcadamente inferiores á los corrientes en el comercio, al por menor, de la plaza.

Art. 16. El Economato estará á cargo de un empleado del Cuerpo de Prisiones, el cual tendrá el carácter de Administrador del mismo, ejerciendo el de Interventor el Administrador del Establecimiento penitenciario; además, existirá una Junta administrativa constituida en la forma siguiente:

Presidente, el Director del Establecimiento.

Vocales permanentes, el Administrador y el Médico del mismo, así como también la Superiora de la Comunidad de las Hijas de la Caridad á él afecta.

Vocales accidentales, dos empleados nombrados por turno entre los que prestan servicio en el Establecimiento, que se renovarán trimestralmente, no pudiendo volver á serlo ninguno hasta que lo hayan sido todos los demás.

Como Secretario permanente, sin voz ni voto, actuará el encargado del Economato.

Quando, además del Cuerpo de Prisiones haya alguna otra entidad que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 8.º de este Decreto tenga derecho á surtirse del Economato, nombrará un representante que actuará como Vocal accidental de la Junta, y será renovado, á ser posible, también trimestralmente.

Art. 17. Las actas de las sesiones de la Junta se estamparán en un libro expresamente destinado á este objeto, y de cada acta se remitirá copia á la Dirección General de Prisiones, al día siguiente de haberse celebrado la sesión correspondiente.

Art. 18. El Director, el Administrador y el Médico de la prisión disfrutarán como compensación al mayor trabajo que les proporcione el desempeño de los cargos de Presidente y Vocales permanentes de la Junta administrativa del Economato, una gratificación fija que la

Dirección General de Prisiones determinará, en vista de la marcha ó importancia que cada economato adquiera; además les servirá de mérito para todos los efectos de la carrera, incluso para la concesión de los premios establecidos por Real decreto de 27 de Mayo de 1901, la buena marcha de los economatos de los Establecimientos en que presten servicio.

Art. 19. El Médico hará constar diariamente, en un libro destinado al efecto, que los artículos alimenticios existentes en el Economato se hallan en buenas condiciones de conservación, y pueden ser consumidos sin perjuicio para la salud.

Art. 20. La contabilidad de los economatos se llevará con absoluta separación de la de los demás servicios del Establecimiento, y se ajustará en un todo á los principios de la partida doble.

Art. 21. Los libros de actas, y aquéllos en que los Médicos hayan de hacer constar que los géneros del Economato están en buen estado, así como el Diario, Mayor, y el de Inventarios y Balances, estarán foliados, y serán remitidos á los distintos Establecimientos penitenciarios por la Dirección General de Prisiones, certificando en la primera página de ellos el Jefe del Negociado correspondiente el número de folios de que consten.

Art. 22. Por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes oportunas para que tengan el debido efecto en la práctica, cuanto se dispone en los artículos anteriores, quedando derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo que en ellos se establece.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,

José Canalejas y Méndez.

EXPOSICION

SEÑOR: La Colonia penitenciaria del Dueso, se creó por Real decreto de 6 de Mayo de 1907, bajo el apremio del tiempo y de las circunstancias, que imponían se diera inmediatamente un pase en firme hacia la supresión de los presidios de Africa, como se hizo realizando la de los existentes en Melilla, Chafarinas, Alhucemas y Peñón de Vélez de la Gomera, á la que ha seguido la de la Colonia penitenciaria de Ceuta, feliz y totalmente extinguida durante el finado año de 1911.

Se aprovechó también aquella oportunidad para marcar nueva orientación en lo que al régimen penitenciario se refiere, determinando, que el nuevo establecimiento se dispusiera para la práctica del régimen progresivo, destinando á cada período de condena, edificios distintos, especialmente organizados al efecto, pero sujetándose en todos ellos, á la condición, cuya conveniencia por nadie es discutida, de que el aislamiento indi-

vidual de los penados, sea absoluto durante la noche.

Con arreglo á estas ideas se hicieron los correspondientes estudios técnicos y se comenzaron las obras, que se han seguido sin interrupción alguna, hallándose en la actualidad muy adelantadas las de aislamiento y seguridad, cubierto un edificio del segundo período, capaz para 300 penados, y completamente terminados dos para talleres. Desde el principio de los trabajos se manifestaron y fueron tomando cuerpo entre personas de competencia en la materia, opiniones contradictorias, al apreciar la finalidad de la Colonia, pues mientras unos creen que representa un evidente adelanto en nuestras costumbres penitenciarias, y que llegará á ser un modelo entre esa clase de establecimientos, otros no se muestran tan optimistas, pues aun reconociendo las bondades del sistema progresivo, aplicado en la forma adoptada, y el beneficioso influjo que produce el trabajo al aire libre, no creen que se obtengan ventajas que estén en armonía con el crecido coste de su instalación.

Esta variedad de opiniones, determinó que el Ministro que suscribe, concediendo al asunto la capital importancia que tiene, ordenara al Director general de Prisiones hiciera un detenido estudio del mismo, visitando las obras, y asesorándose del personal técnico que estimara conveniente. Así lo ha hecho dicho Director general, quien desde luego pudo apreciar que el sitio elegido para instalar los edificios se halla á la orilla del mar y á suficiente altura para que la ventilación nada deje que desear, y para que las aguas residuales puedan evacuar-se fácilmente, y sin peligro alguno para la salud de los reclusos; también pudo comprobar que, gracias á trabajos inteligentemente llevados á cabo, se había descubierto un importante manantial, de suficiente caudal para atender á todas las necesidades de la Colonia, quedando de este modo resuelto el problema del abastecimiento de agua, que tanta importancia tiene cuando se trata de alojar colectividades. Los trabajos que se realizan se ajustan, en un todo, á las buenas reglas de la construcción, y á las condiciones, que, dado el uso á que se destinan, deben tener los distintos locales. Resulta, por consiguiente, que, desde los puntos de vista higiénico y técnico, está satisfactoriamente resuelto el problema, pero como también tiene importancia capitalísima la parte económica, ha dedicado asimismo el Director general de Prisiones, toda la atención que merece á este aspecto del asunto, y deducido, como consecuencia de las observaciones y estudios hechos, que entre las superficies de terreno que ocupan las distintas obras de defensa que constituían la fortaleza del Dueso, y son propiedad del Estado, existen enclavadas numerosas fincas, que

precisa adquirir para establecer la Colonia, lo cual representa un gasto no despreciable; además, ha sido necesario llevar á cabo grandes trabajos de explanación, y hacer, en algunos sitios, cimentaciones costosas.

Todas estas circunstancias, unidas á la amplitud que se ha dado al muro general de cierre, traen, como consecuencia inmediata, gastos de importancia, que, sumados á los demás de carácter general, como son los de drenaje, alcantarillado y abastecimiento de aguas potables, representan una suma que no guarda la debida proporción con la capacidad, que, con arreglo al ya citado Real decreto de 6 de Mayo de 1907, debe tener la Colonia, y que es de 1.000 reclusos, distribuidos en los tres períodos de condena que en la misma deben establecerse.

Por todas estas razones, el mencionado Director general juzga que debe aumentarse dicha capacidad y aprovechar la amplitud dada á las obras para resolver otro problema de capital importancia, cual es crear un Manicomio judicial, cuya necesidad es indiscutible, pues la permanencia de locos en las prisiones, sin medios para someterles á tratamiento apropiado, y sin esperanza, por tanto, de que lleguen á curarse, constituye un hecho por demás lamentable, al cual sólo puede ponerse remedio creando un establecimiento especialmente destinado al objeto, pues, debido, entre otras razones, á la aversión que á los demás enfermos produce la presencia de penados dementes, opónese tanta resistencia á admitir á estos en los manicomios ordinarios que, en la práctica, resulta imposible conseguirlo.

El Manicomio judicial satisfará, además, otra necesidad que se hace sentir, cual es la de disponer de un establecimiento donde puedan someterse ó observación aquellos que delinican, y haya duda respecto al estado de sus facultades mentales, y, por tanto, de si puede considerarse responsables del delito cometido, ó imponerles la pena correspondiente, ó han de estimarse como infelices enfermos, que necesiten un régimen y tratamiento distintos de los empleados en los establecimientos penitenciarios, en que se alojan sentenciados cuerdos. Asunto es este que ha preocupado seriamente á mis antecesores en el Ministerio, como lo demuestran, entre otras disposiciones, las contenidas en el Real decreto de 13 de Diciembre de 1886, con arreglo al cual debía construirse un Manicomio judicial en Madrid ó en sus alrededores; las que aparecen en el Reglamento aprobado por Real orden de 12 de Marzo de 1894, para la penitenciaría-hospital del Puerto de Santa María, en cuyo artículo 6.º se establecía debía haber una sección de Manicomio; y el proyecto de ley presentado á las Cortes en 3 de Abril del mismo año 1894, con arreglo al cual de-

bían crearse Manicomios de seguridad y observación, dependientes del Ministerio de Gracia y Justicia; pero ninguna de estas disposiciones ha llegado á ser aplicada, por haberlo impedido dificultades de distinta índole, y que en la actualidad quedarían vencidas al utilizarse, con este objeto, parte de los gastos y estudios hechos para instalar la Colonia penitenciaria del Dueso.

Las razones expuestas determinaron se ordenase al Comisario Regio de la Colonia, informara con todo detenimiento, respecto á si podría, sin aumento de gasto, ampliarse la capacidad de la misma hasta conseguir que fuera de 1.500 penados, y así, dentro de los terrenos pertenecientes á ella, podría establecerse, en buenas condiciones higiénicas, un Manicomio judicial, ampliando, al efecto, el pabellón para dementes, que en la misma se pensó establecer desde un principio.

El informe de dicho funcionario, que abarca cuantos extremos interesa conocer para formar juicio del asunto, contiene pruebas clarísimas de que pueden conseguirse fácilmente ambos objetos, sin variar las ideas fundamentales que han servido de base para organizar la Colonia, sin que se perjudique, antes bien mejorando el conjunto arquitectónico de la misma, y sin alterar en nada lo ya construído. Todo esto se consigue mediante una nueva planta general, obtenida agrupando los servicios de modo que pueda reducirse el número de edificios aislados, evitando, al mismo tiempo, haya de construirse sobre partes del terreno, en que sería muy costoso cimentar.

El Manicomio se propone situarlo al Sudeste de la Colonia, al abrigo de los vientos del Noroeste al Nordeste, que son los más desagradables en la región, y con amplio y despejado horizonte, tal como deben tenerlo esta clase de establecimientos. Se destinan á él nueve de las 35 hectáreas de excelente terreno de cultivo, que constituyen la superfloie cercada, y se propone organizar el conjunto, de modo que se impida en absoluto toda comunicación entre los penados de la Colonia y los reclusos del Manicomio.

Al implantarse esta reforma podrán suprimirse dos de los actuales penales de Santoña, Burgos, Granada y Tarragona, cuya existencia constituye un verdadero atentado á la higiene y al régimen penitenciario, y aún es posible que al realizarse simultáneamente con la establecida por Real decreto de 17 de Noviembre de 1911, por el cual se determinó la manera como, por el Ministerio de Gracia y Justicia, debe cooperarse al desarrollo de las obras públicas civiles y militares, sean tres y no dos de los establecimientos mencionados los que pueden desaparecer,

La índole marcadamente técnica, desde el punto de vista médico que este asunto tiene, determinó que se pidiera informe al Doctor D. Federico Oloriz y Aguilera, miembro de la Real Academia de Medicina, afecto á los servicios de la Dirección General de Prisiones, quien hizo presente que las condiciones higiénicas generales y el emplazamiento del Manicomio proyectado, son aceptables; que su capacidad debe calcularse para 200 reclusos, clasificados en tranquilos, semi-agitados, agitados y paráliticos, y que los edificios para su alojamiento y asistencia deberán ser tres por lo menos: uno central y dos laterales.

El central estará destinado á oficinas, despacho del Médico, sala de exploración y curas, laboratorio, departamento completo de hidroterapia y otras dependencias comunes. Uno de los pabellones laterales contendrá celdas para locos tranquilos, refectorio y estancia en común los días lluviosos, departamento especial de paráliticos ó sucios, capaz para 10 reclusos, y enfermería para males comunes. En el otro pabellón habrá celdas para locos semi-agitados y agitados, enfermería para el tratamiento por la permanencia en cama, y seis celdas de aislamiento y seguridad. Ambos pabellones dispondrán de pilas para baños, de water-closets especiales, de cuarto de curas, y de habitaciones para el personal de asistencia y vigilancia. Habrá además un pequeño pabellón independiente para enfermos de males contagiosos.

Los detalles del trazado, de las escaleras y de los huecos de puertas y ventanas, así como los de organización del personal y servicios, estarán principalmente inspirados en la seguridad de los reclusos y de sus asistentes, y en la conveniencia de disimular, en lo posible, á los primeros, su falta de libertad.

Continuando el estudio económico del asunto, precisa hacer constar que hay también otro factor que influye poderosamente en el coste de las obras, cual es el rendimiento que del trabajo del penado se obtenga. Es evidente que el sistema hasta ahora empleado de que, excepto algunos muy contados, completamente inútiles, disfruten todos de jornal, resulta defectuoso, como también lo es el régimen establecido para la mejora de alimentación, que alcanza por igual á laboriosos y holgazanes, no por defecto de las disposiciones dictadas respecto al particular, sino por la forma en que se aplican, inspirada en la idea, loable, sin duda alguna, de favorecer al mayor número posible de reclusos; pero que no debe extremarse, pues si bien es verdad que el trabajo de los penados dentro de los establecimientos penitenciarios ha de ser considerado más como elemento regenerador é instructivo, que como medio de obtener economías, no debe aplicarse este principio de modo que en la práctica se

constituya un Penal de privilegio, y el sólo hecho de ser destinado á él, determine se disfrute de ventajas materiales de que en los demás carecen los sentenciados á las mismas penas.

Así, pues, respecto á este particular, se impone la necesidad de modificar el régimen que se aplica, á fin de conseguir que el abono de jornales y la mejora de alimentación constituyan un estímulo constante para los penados, y que el aumento de uno y el disfrute de otra, sean premio á la laboriosidad y buena conducta. Además, lo que respecto á este punto se haga en la Colonia, debe estar en armonía con el régimen establecido para los destacamentos penales, en el Real decreto ya citado de 17 de Noviembre último.

También se ha notado en la práctica que precisa dictar algunas disposiciones que determinen las obligaciones, demandas del trabajo, que debe tener el personal del Cuerpo de Prisiones, á fin de conseguir que los penados no se distraigan de su labor ni abandonen éstas.

Relacionado, no sólo con el rendimiento que del trabajo se obtenga, sino también con las ventajas que para la sociedad reporte el régimen establecido en la Colonia, hay otra cuestión de importancia, cual es la clase de penados que á la misma se destinen, pues las enseñanzas prácticas y útiles que en ella se dan conviene recaigan en individuos que puedan aprovecharlas en beneficio propio y en el de la sociedad el día que ésta vuelva á admitirlos en su seno, una vez que hayan cumplido sus condenas. Esto aconseja no se destinen á este Establecimiento penitenciario sentenciados á penas que puedan considerarse como eliminatorias, sino aquéllos que, por serlo á otras de menor duración, pueda resultarles más beneficioso el bienhechor influjo del trabajo, inteligentemente dirigido, que regenere al verdadero criminal y evite se pervierta el que, por circunstancias puramente ocasionales, cometa hechos delictivos que le lleven á la prisión. De este modo se evitará también que los culpables de los delitos más horrendos se encuentren en mejores condiciones que aquellos otros que los cometieron más leves, y á quienes debe considerarse, no como criminales empedernidos, sino desgraciadas víctimas de un momento de alucinación ó perturbación. Asunto es éste que habrá de resolverse al clasificar los Establecimientos penales, por lo cual el Ministro que suscribe se limita por ahora á ponerlo de manifiesto en líneas generales.

El trabajo en la Colonia está bien orientado, en su aspecto técnico, pues se han establecido talleres de forja, cerrajería y carpintería, en los que se construye, con notable economía, cuanto en estos ramos pueda ser necesario en las obras, y podrán ejecutarse también los trabajos

de la misma índole que se necesiten en las que hayan de llevarse á cabo en otros penales, ó sean necesarias para implantar lo dispuesto en el varias veces mencionado Real decreto de 17 de Noviembre de 1911; además, existen ya campos disponibles, de cuyo cultivo está encargado un competente Ingeniero Agrónomo, que, al mismo tiempo, da á los penados enseñanzas prácticas en materias agrícolas, que tan interesantes son: es éste, un servicio incipiente, pero del que pueden esperarse grandes resultados, tanto de índole social como económica, por regenerar é instruir al recluso, y obtenerse, á bajo precio, productos que son de inmediato consumo en los Establecimientos penitenciarios. Pero la finalidad agrícola de la Colonia es más importante, pues consiste en desecar y aprovechar para el cultivo más de 600 hectáreas de marismas de la bahía de Santoña, que constituirán una finca que explotará la misma Colonia, la cual nunca perderá, por tanto, su carácter francamente laborioso. Todo lo concerniente á este asunto, que es de gran importancia, lo estudia una Comisión, de la que, además del Comisario Regio de la Colonia, forman parte un Ingeniero del Cuerpo de Caminos, Canales y Puertos, y otro Agrónomo, de modo que se cuenta con garantías positivas, de que se resolverá de una manera completamente satisfactoria.

Á esta clase de trabajos, poco conocidos en España, se les da mucha importancia en otras naciones, pudiendo citarse como parecidos á los que se trata de realizar en Santoña, por hacerse la evacuación de las aguas, periódica y automáticamente, al bajar la marea, los llevados á cabo en la bahía de Mont Saint Michel, donde se ha obtenido 2.800 hectáreas de polders, de una fertilidad extraordinaria; que se dedican al cultivo de cereales y raíces forrajeras, los realizados en la bahía de Weyss, que han producido 2.000 hectáreas de terreno, destinadas principalmente al cultivo de hierbas forrajeras, y los de la bahía de Bourgneuf, donde se han desecado 700 hectáreas, en que se recogen cosechas extraordinarias de cereales y de tubérculos. No se citan en los realizados en los Países Bajos, cuya extraordinaria importancia es de todos conocida, porque se trata de un caso algo distinto, pues el desagüe se hace por procedimientos mecánicos, que representan un gasto permanente de bastante entidad. La índole misma de este trabajo, le hace muy á propósito para ser realizado por penados, como lo demuestra el empleo que de los mismos se hace en distintas naciones, para desecar y poner en cultivo terrenos pantanosos, pudiendo citarse, entre otros, los llevados á cabo en las colonias de Witzwyl, Weenhuizen y Bockelholm, en el lago de Schien, en el pantano de Kolberg y en otros puntos de Alemania y Dinamarca.

Respecto á la organización de conjunto de la Colonia, y á la del personal técnico directivo de los diversos trabajos, tan sólo cabe dictar algunas instrucciones de detalle, pues, tanto una como otra, responden perfectamente á las necesidades del servicio.

Por todas estas razones, el Ministro que suscribe, previamente autorizado por el Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Enero de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,
José Canalejas.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Gracia y Justicia, y de acuerdo con el parecer de Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En la posición militar de Dueso (Santoña), se constituirá un grupo penitenciario, que se compondrá de la Colonia industrial y agrícola, creada por Real decreto de 6 de Mayo de 1907, y de un Manicomio judicial, de nueva erección.

La disposición de conjunto, por lo que á la situación de los distintos edificios se refiere, se sujetará, en sus líneas generales, á lo consignado en el informe, que como consecuencia de las órdenes que a efecto le fueron dadas por el Director general de Prisiones, redactó, en 7 de Diciembre último, el Comisario Regio de la Colonia de referencia.

Art. 2.º La Colonia tendrá capacidad para 1.500 penados, y su carácter será esencialmente laborioso, á cuyo fin, en la ejecución de los trabajos que se realicen para la construcción de los edificios y de los que se lleven á cabo en los talleres y campos de cultivo, se emplearán en el mayor número posible, los penados que cumplan condena en la misma.

Art. 3.º El trabajo de los reclusos se orientará, sin desatender las conveniencias económicas, en un sentido francamente educativo y de regeneración, y con objeto de que la sociedad pueda apreciar los buenos resultados del sistema y beneficiarse pronto de ellos, al hacer la clasificación de los Establecimientos penales se destinarán á que cumplan condena en la Colonia los sentenciados á penas que no puedan considerarse como eliminatorias.

Art. 4.º El régimen penitenciario que se aplicará en la Colonia estará basado en el aislamiento individual de los reclusos durante la noche, y será el progresivo, caracterizado por los tres siguientes períodos:

Primero. De observación del penado y de aislamiento absoluto del mismo, excepto para aquellas personas que deban atender á su asistencia, y determinar el tratamiento moral y material á que, en

vista de sus condiciones de normalidad ó anomalía y de instrucción, convenga someterle. Así, pues, el régimen que en este período habrá de aplicarse es el de reclusión celular, pero atendiendo con solicitud esmero á cuantas indicaciones aconseje la higiene.

Segundo. Trabajo industrial y agrícola en comunidad durante el día. Este período será realmente el de gradación de la condena.

Tercero. Expansivo, aproximándose al de libertad condicional; pero dentro siempre del régimen de trabajo en los talleres y en los campos de la Colonia.

Un reglamento especial determinará las condiciones que los reclusos habrán de cumplir para pasar de un período á otro, y que serán tales que establezcan un estímulo constante y prácticamente apreciable para que los penados deseen vivamente pasar al inmediato más avanzado, y constituya un verdadero castigo la retrocesión al anterior, y, por lo tanto, se huirá de todo procedimiento que implique automatismo alguno para la progresión á los distintos períodos.

Art. 5.º El sistema arquitectónico que se adopte será el de pabellones aislados, con arreglo al cual vienen ejecutándose las obras.

Art. 6.º La distribución que de la población penal, entre los períodos, habrá de tenerse en cuenta para la organización de los distintos edificios, será la siguiente:

Primer período. Doseientos cincuenta.

Segundo período. Novecientos.

Tercer período. Trescientos cincuenta.

Esto no obstante, dadas las muchas circunstancias que pueden contribuir á que dichos números sufran alteración, se organizarán algunos de los edificios, de modo que en ellos pueda establecerse el régimen del primero y segundo períodos, ó del segundo y tercero, dándoles carácter intermedio entre los que, de un modo definido y claro, tengan el determinado de uno de dichos períodos.

Las celdas del edificio del primer período serán de tres tipos diferentes, que constituirán gradación; las del primer tipo corresponderán al régimen más restrictivo, y ocuparán la planta baja del edificio correspondiente, y las del tercero, que corresponderán al más expansivo dentro del período, se instalarán en la tercera planta del mismo edificio, situándose en las intermedias las del segundo tipo.

Art. 7.º En el orden judicial el Manicomio comprenderá dos secciones, destinadas: una á la observación de presuntos dementes, y otra al tratamiento y asistencia de los vesánicos declarados. Dentro de la primera sección, se distinguirán aquellos en que los síntomas alarmantes se hayan presentado hallándose cumpliendo condena, y los procesados sospechosos de perturbación mental, cuya

observación y examen sean decretados por los Tribunales de justicia.

Art. 8.º En el orden técnico, los reclusos en el Manicomio serán clasificados en tranquilos, semi-agitados, agitados y parálticos, distribuidos en departamentos diferentes. La construcción, dotación y organización técnica del Manicomio, cumplirán las condiciones impuestas por la Ciencia y la humanidad en los Establecimientos de su clase.

Art. 9.º Queda á cargo de la Colonia, la ejecución de cuantas obras y trabajos sean necesarios para la completa instalación de la misma, y del Manicomio, que, con ella, constituirá el grupo penitenciario.

Art. 10. La dirección facultativa de los servicios técnicos de las obras, talleres y granjas, estará á cargo de personal facultativo competente, y su inspección inmediata corresponderá al Comisario Regio. La gestión administrativa de los mismos servicios estará desempeñada por un Pagador y un Interventor, con sujeción á las disposiciones vigentes respecto al particular.

Tanto el Comisario Regio como el Interventor, recibirán directamente del Director general de Prisiones las órdenes relativas á los servicios de su competencia, y serán los encargados de hacerlas cumplir con toda escrupulosidad. A este efecto se considerarán como subordinados suyos, los funcionarios encargados de la inmediata ejecución de dichos servicios.

Art. 11. La contabilidad será independiente para cada uno de los servicios de la Colonia, y la de todos ellos se ajustará á los preceptos de la partida doble.

Serán base de ella partes diarios ó periódicos, según la importancia é índole de los servicios que los Ingenieros Directores de éstos elevarán al Comisario Regio, quien los examinará y remitirá al Interventor para que, á su vez, los examine y curse al Pagador, si los encuentra conformes, haciéndose entonces los correspondientes asientos en los libros. Tanto el Comisario Regio como el Interventor, podrán cerciorarse de la exactitud de dichos partes por los medios que estimen convenientes, pero procurando que en ningún caso pueda su acción fiscalizadora perturbar la marcha de los servicios; á este fin, podrán pedir al Director de la Colonia y á los de los distintos servicios, cuantos datos estimen convenientes.

Las partes se darán con independencia para cada servicio que tenga presupuesto aprobado, y en ellos figurarán por separado las cantidades acreditadas por jornales, destajos, compras, conducciones y demás conceptos que representen gastos, sean éstos de carácter temporal ó permanente. Los relativos á jornales serán todos nominales, ó solamente lo será el del día 1.º de cada mes, consignándose

en los de los demás días nominalmente las altas y bajas, y numéricamente los que asistan al trabajo, sin ocasionar una ni otra.

Art. 12. Los funcionarios pertenecientes á las Secciones técnica y auxiliar del Cuerpo de Prisiones que presten servicio en la Colonia, cooperarán por su parte á la marcha regular de las obras y demás trabajos, haciendo que los penados trabajen con actividad y constancia, y que cumplan las instrucciones que dentro del círculo de sus respectivas atribuciones les den los maestros, capataces y demás personal auxiliar de los Ingenieros Directores de los distintos servicios.

A este fin, tanto el Director de la Colonia, como el Administrador y el Ayudante de servicio, recorrerán diariamente, el mayor número de veces posible, los diferentes tajos, para cerciorarse de que los vigilantes permanecen en sus puestos y prestan al servicio la debida atención, haciendo que los reclusos desplieguen la mayor actividad posible en el trabajo.

Art. 13. El Médico de la Colonia prestará la asistencia legal obligatoria á los obreros que sufran accidentes del trabajo, sean ó no penados.

Art. 14. El Capellán de la Colonia prestará, en caso de necesidad, por grave accidente del trabajo, su auxilio espiritual, aunque no se trate de obreros penados, y atenderá al cumplimiento de las cláusulas concernientes á obligaciones de carácter religioso, consignadas en el contrato celebrado con la Comunidad de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paul, que tiene á su cargo en la Colonia los servicios de ropero, enfermería y cocina.

Art. 15. El trabajo de los penados podrá ser á jornal y á destajo, pero sólo podrán hacerlo en esta última forma aquellos que demuestren celo y laboriosidad, y observen buena conducta dentro del Establecimiento.

Art. 16. Además de los trabajos que exijan la ejecución de las obras, la preparación de terrenos para el cultivo y las faenas agrícolas, podrán organizarse otros en la Colonia, pero de ningún modo se permitirá que los penados á ella destinados, se dediquen, por su cuenta, á trabajo alguno, que pueda serles útil ó reproductivo, excepción hecha de los destajos á que se refiere el artículo anterior.

Art. 17. Los penados que trabajen dando muestra de laboriosidad y celo y que observen también buena conducta en el interior del Establecimiento, disfrutarán, además del racionado ordinario, un suplemento de alimentación, para lo cual se les acreditarán las siguientes cantidades:

Seis céntimos diarios, con cargo al concepto Suministros, que es la cantidad que, con destino á la llamada sopa matutina, se acredita en la actualidad á los que trabajan en las distintas prisiones.

Doce céntimos diarios, con cargo á los presupuestos de las obras y servicios en que trabajen.

Art. 18. A los penados que trabajen á jornal, se les abonará uno que no exceda de 80 céntimos diarios, graduándose la importancia de él por la asiduidad é inteligencia que demuestren en el trabajo y por la conducta que observen en el interior del Establecimiento.

En casos muy excepcionales, y como premio, no sólo á la labrioidad y constancia, sino también á la buena conducta dentro del Establecimiento, podrá aumentarse hasta una peseta 20 céntimos el límite antes señalado, pero serán precisos para ello informes favorables de la Junta correccional y del Ingeniero Director del servicio y autorización del Comisario Regio, sin que el número de penados á quienes se conceda este beneficio pueda nunca exceder del 2 por 100 de los que ordinariamente salgan al trabajo.

Art. 19. Quedan autorizados los Ingenieros Jefes de los servicios para conceder á los penados destajos de mano de obra en las siguientes condiciones:

a) La cuantía de cada destajo no excederá de 1.250 pesetas;

b) Los penados que trabajen en esta forma estarán sujetos, por lo que á horas de trabajo se refiere, al mismo régimen que los que lo hagan á jornal;

c) A cada destajo se le abrirá, en la oficina de las obras, una cuenta, en la que se abonará, por meses, el importe de la mano de obra.

Art. 20. Las listas de jornales devengados, así como los extractos de las cuentas de los destajistas, se expondrán al público, en lugar accesible para los reclusos, á fin de que éstos conozcan, de un modo exacto y oficial, las cantidades que les hayan sido acreditadas.

Art. 21. Se castigarán disciplinariamente las faltas que durante el trabajo cometan los penados, considerándose como tales la poca laboriosidad y la desobediencia de las instrucciones que recibían. A este efecto, los Ingenieros Jefes de los servicios, darán cuenta al Director de la Colonia de las faltas que observen, poniéndolo en conocimiento de la Comisaría Regia, á la cual también comunicará el Director la resolución que haya tomado.

Art. 22. Los penados reacios al trabajo permanecerán recluidos en el interior de la prisión, ó se formarán con ellos brigadas especiales que trabajen todo ó parte del día, con completa separación de los demás y sin devengo de jornal.

Art. 23. El desempeño de los servicios interiores del penal, no dará derecho á los penados al cobro de jornal, ni á la mejora de alimentación. Quedan exceptuados de esta regla los rancheros, que, además de su servicio ordinario, concurren en la mejora de la alimenta-

ción; los escribientes que lleven la documentación derivada del trabajo, y los practicantes de la enfermería, que atienden á la asistencia de los accidentes del trabajo, pues éstos disfrutará de uno y otra.

Art. 24. La designación de los jornales, es de la competencia exclusiva de los Ingenieros Directores de los distintos servicios, á los cuales facilitará el de la Colonia, las concepciones de los penados, para que puedan tenerlas en cuenta al fijar aquéllos. Las dudas que, respecto á este particular puedan suscitarse, serán resueltas por el Comisario Regio de la Colonia.

Art. 25. Con independencia de las hojas penales, se llevarán en la Colonia, otras individuales, en que consten todas las incidencias del trabajo que á cada recluso se refieran, y de ellas se les entregarán al ser licenciados, copias autorizadas por el Maestro ó auxiliar facultativo correspondiente, pudiendo además el Ingeniero Director del servicio, expedir como premio especial á los penados que se distinguen en el trabajo y observen buena conducta, certificado en el que consten las aptitudes y conocimientos de los mismos.

Art. 26. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo que se consigna en este Decreto, y por el Ministerio de Gracia y Justicia se dictarán las órdenes necesarias para que tenga el debido cumplimiento cuanto en él se previene.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

REALES DECRETOS

Vengo en promover á la Dignidad de Deán, primera Silla *post-Pontificalem*, vacante en la Santa Iglesia Catedral, que ha de reducirse á Colegiata de Ciudad Rodrigo, por defunción de D. Santiago Sevillano Sánchez, al Presbítero D. Francisco Marsal y Gebellí, Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Astorga, que reúne las condiciones exigidas en los artículos 7.º y 10 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios

de D. Francisco Marsal y Gebellí.

Desde 1858 á 1861 cursó en el Colegio de Padres Escolapios de Reus tres años de Gramática latina y Humanidades, agregándolos al Seminario Conciliar de Tarragona.

Desde 1861 cursó en el precitado Seminario, Retórica, Filosofía, Teología

Dogmática y Moral y Derecho canónico. De 1867 al 68 incorporó todas las asignaturas de segunda enseñanza al Instituto Provincial de Tarragona.

En 1.º de Diciembre siguiente le fué expedido el título de Bachiller en Artes. En 24 de Junio de 1876, le fué conferido el título de Licenciado.

El 30 del mismo mes, el de Doctor en Sagrada Teología, en el Seminario Central de Valencia, y

En 17 de Junio de 1884, el de Licenciado en Derecho canónico, en el Seminario de Salamanca.

En 25 de Mayo de 1872, fué promovido al Presbiterado.

En 1870, fué nombrado Catedrático de Seminario Conciliar de Tarragona, explicando varias asignaturas durante siete cursos.

En 1872, se le nombró Secretario Canciller del Vicariato General de aque Arzobispado, que desempeñó hasta mediados de 1876.

En 1877 fué nombrado Economo de la parroquia de Ascenso de Gratallops; y habiendo sido opositor en concurso por provisión de parroquias, fué agraciado con el Curato de Figuerola, de Ascenso del que se posesionó en 6 de Junio de 1878, y rigió hasta igual fecha de 1884.

En 1881 se mostró opositor á la Canonjía Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Astorga, siéndole aprobados los ejercicios y entrando en votación.

En 29 de Junio de 1884, fué nombrado Provisor Vicario general y Presidente de la Comisión de Capellanías de la Diócesis de Santander, que desempeñó hasta 1886.

En 1886 se le nombró Secretario de Cámara y Gobierno del Obispo de Astorga, expedicionero de preces á Roma de aquella Diócesis, y Presidente de la Comisión de Capellanías; cargos que desempeñó hasta Septiembre de 1893.

En 9 de Julio de 1887, se le nombró Teólogo y Canonista consultor del Prelado de Astorga.

Por Real decreto de 30 de Septiembre de 1889, fué nombrado, previa oposición, Canónigo de la Santa Iglesia Catedral de Astorga, posesionándose en 7 de Noviembre del mismo año.

En 19 de Septiembre de 1893, fué designado por el Cabildo para ejercer, como Gobernador eclesiástico en Sede vacante, la jurisdicción diocesana hasta el nombramiento de Vicario capitular de la Diócesis de Astorga.

En Octubre de 1894 fué opositor á la Canonjía Magistral de la Santa Iglesia Catedral de Zamora, siendo elegido para dicha Prebenda y posesionándose en 7 de Noviembre del mismo año.

En 1901 fué promovido por Su Santidad á la Dignidad de Chantre de la Santa Iglesia Catedral de Zamora, posesionándose en 3 de Diciembre del mismo año.

En Marzo de 1894 fué nombrado Provisor, Vicario general, Juez de causas pías y Presidente de la Comisión de Capellanías de la Diócesis de Zamora, cuyos cargos desempeñó hasta fin de 1905.

En 28 de Junio de 1910 se posesionó de la Dignidad de Arcipreste de la Santa Iglesia Catedral de Astorga, para la que fué nombrado por el Prelado, cargo que actualmente desempeña.

Vengo en nombrar para la Canonjía vacante en la Santa Iglesia Catedral que ha de reducirse á Colegiata de Tudela, por defunción de D. Ignacio Marturet y Salvador, al Presbítero D. José Otín Aso,

que reúne las condiciones exigidas en el artículo 13 del Real decreto concordado de 20 de Abril de 1903.

Dado en Palacio á veintisiete de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Méritos y servicios de D. José Otín Aso.

Cursó en el Seminario Conciliar de Jaca tres años de Latín, Humanidades, el primero de Filosofía, el primero de Teología dogmática y dos de Teología moral; y en el de Zaragoza un año de griego, el segundo y tercero de Filosofía. En 27 de Mayo de 1893 recibió el Presbiterado.

En Junio siguiente fué nombrado Auxiliar del Párroco de Gallent, de segundo ascenso, y en 3 de Noviembre del mismo año Económico de Lanuza, rural de primera, desempeñando simultáneamente ambos cargos hasta 22 de Abril del 98, en que fué nombrado Económico de Gallent, sirviéndolo hasta el 3 de Julio de 1900.

Tomó parte en concurso general á Cargos vacantes, celebrado en Noviembre de 1894, siendo aprobado.

Aprobado también en el concurso siguiente de Diciembre de 1899, fué agraciado con la Parroquia, en propiedad, de Camias, de la que se posesionó en 3 de Julio de 1900.

MINISTERIO DE HACIENDA

REALES DECRETOS

Vengo en conceder los honores de Jefe Superior de Administración, libre de gastos, á D. Ricardo Mestre y Bruno, Jefe de Administración de segunda clase del Cuerpo de Aduanas, en atención al celo, inteligencia y laboriosidad empleados en la reciente revisión arancelaria, como Vocal-Secretario de la Junta de Aranceles y de Valoraciones.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

Vengo en conceder los honores de Jefe de Administración civil á D. Juan Copona y Alquegui, Jefe de Negociado de primera clase, jubilado, del Cuerpo de Aduanas, en atención á sus servicios y merecimientos.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Tirso Rodríguez.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

EXPOSICION

SEÑOR: En los distintos Reglamentos que, con anterioridad al vigente, han regido para las Exposiciones Nacionales de

Bellas Artes, se hacía la enumeración de premios, señalándose concretamente los que habían de otorgarse por el Jurado á cada una de las Secciones en estos certámenes comprendidas, con lo cual quedaban de antemano resueltas todas las dificultades y dudas que pudieran surgir respecto de la concesión de los premios en relación con las diversas manifestaciones del arte. De esta necesaria y conveniente distinción se ha prescindido en el actual Reglamento, y por la razón que deja expuesta, el Ministro que suscribe opina que procede modificar dicho Reglamento en el extremo referido, á cuyo efecto tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 26 de Enero de 1912.

SEÑOR

A L. R. P. de V. M.,

Amalio Gimeno.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

El artículo 43 del Reglamento de 27 de Mayo de 1910, para las Exposiciones Nacionales de Bellas Artes y Artes Decorativas, quedará modificado en esta forma:

«Art. 43. Los premios para las Exposiciones Nacionales de Pintura, Escultura y Arquitectura, consistirán en:

«Una medalla de honor, indistintamente, para obras de Pintura, Escultura ó Arquitectura.

Ocho medallas de primera: cuatro para la Pintura, una para el Grabado, dos para la Escultura y una para la Arquitectura.

Dieciséis de segunda: ocho para la Pintura, dos para el Grabado, cuatro para la Escultura y dos para la Arquitectura.

Veintitrés de tercera: doce para la Pintura, dos para el Grabado, seis para la Escultura y tres para la Arquitectura.

Además de la medalla, percibirán los agraciados las cantidades siguientes:

El autor premiado con la Medalla de Honor, 5.000 pesetas. Los que obtengan medalla de primera, 2.000 pesetas cada uno; los de segunda medalla, 1.500 pesetas, y los de tercera, 1.000.

El Estado abonará, además, por la obra que obtenga Medalla de Honor, si fuera efectiva y transportable á algún Museo ó Establecimiento público, la cantidad de 15.000 pesetas.

En iguales condiciones podrá el Estado adquirir, previa consulta á la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, y antes de la clausura del Certámen, cinco de las obras efectivas premiadas con medalla de primera clase, tres de Pintura y dos de Escultura, mediante el abono de 6.000 pesetas por cada una, sobre el premio de indemnización; y otras tres de las distinguidas con medalla de segunda

clase, dos para la Pintura y una por la Escultura, en las propias condiciones, pero abonando 4.000 pesetas por cada una de ésta sobre su premio de indemnización.

Se adjudicarán, además, 54 menciones honoríficas: 26 para la Pintura, cuatro para el Grabado, 18 para la Escultura y seis para la Arquitectura.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

REALES DECRETOS

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con el dictamen emitido por la Junta facultativa de construcciones civiles, y á los efectos del concurso para la construcción de un edificio con destino á Instituto en Oviedo, se aprueba en principio el proyecto de que es autor el Arquitecto don Joaquín Rogí, que importa por su presupuesto de contrata 783.701,01 pesetas.

Art. 2.º Se observarán para la subasta y ejecución de las obras expresadas los preceptos señalados en la vigente ley de Contabilidad de 1.º de Julio de 1911.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

Vengo en admitir á D. Teodoro Sabrás Casapé la dimisión del cargo de Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Granada.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Diego Trevilla Paniza,

Vengo en nombrarle Delegado Regio, Presidente de la Junta local de primera enseñanza de Granada.

Dado en Palacio á veintiséis de Enero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública
y Bellas Artes,
Amalio Gimeno.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en el artículo 2.º del Real decreto de 4 del corriente mes, creando el Juzgado de primera instancia é instrucción de Cariñena, y toda vez que está habilitado de local adecuado para su instalación en la capital,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien disponer que el Juzgado de primera instancia é instrucción de Cariñena, en la provincia de Zaragoza, comience á funcionar el día 1.º del próximo mes de Marzo.

Lo que de Real orden digo á V. I. para su conocimiento, y á fin de que adopte las disposiciones oportunas para la traslación de documentos, libros y papeles, pleitos y causas, detenidos y presos que correspondan al nuevo Juzgado, y cuanto considere necesario para su traslación y funcionamiento el día señalado. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1912.

CANALEJAS.

Señor Presidente de la Audiencia Territorial de Zaragoza.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: Para cumplimentar lo prevenido en el artículo 335 de la Ley de 19 del actual para el reclutamiento y reemplazo del Ejército,

El REY (q. D. g.) ha tenido á bien aprobar las adjuntas instrucciones, á las que se ajustarán para la práctica de la ejecución de la citada ley cuantos hayan de aplicarla.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Enero de 1912.

LUQUE.

Señor ...

INSTRUCCIONES

provisionales para la aplicación de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 19 de Enero de 1912.

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales.

Artículo 1.º En tanto se dicte el Reglamento para la ejecución de la Ley de 19 de Enero de 1912, todas las operaciones de reclutamiento y reemplazo del Ejército se efectuarán ateniéndose para los detalles de la aplicación práctica, en cuanto no esté desarrollado en los artículos de la citada ley, ó derogado expresamente por ella, á los preceptos del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896 y disposiciones

complementarias del mismo, y teniendo además en cuenta para cada capítulo las reglas contenidas en las presentes instrucciones para aquellos puntos concretos que por constituir modificaciones fundamentales con relación á la anterior ley de Reclutamiento, exigen aclaración.

Art. 2.º La obligación personal del servicio militar, impuesta por el artículo 1.º de la Ley, alcanza á todos los españoles, cualquiera que sea la provincia ó pueblo por que cubran cupo, sin limitación ni privilegios de ninguna clase, y sin otras excepciones que las expresamente consignadas en la Ley.

Art. 3.º La recluta y servicio de las unidades indígenas ya organizadas ó que puedan organizarse en lo sucesivo, se ajustarán á las disposiciones especiales de su creación y organización, sin que les sean aplicables los preceptos de esta Ley, si no se determina así expresamente.

CAPITULO II

De los Municipios, Comisiones y Cajas y zonas militares que intervienen en las operaciones de reclutamiento y reemplazo.

Art. 4.º Estando aplazado, según se dispone en el artículo 333 de la Ley, todo lo referente á las Juntas consulares de reclutamiento, y en tanto no se designen los consulados de España en el extranjero, que con arreglo al artículo 15 de la misma han de ser habilitados á este efecto para funcionar como Municipios, el reclutamiento de los individuos residentes en naciones extranjeras se efectuará con sujeción á las disposiciones hoy vigentes, teniendo además en cuenta lo prevenido en el tercer párrafo del artículo 108 de la Ley de 19 de Enero actual y en el artículo 141 de la misma.

Art. 5.º Para justificar el cumplimiento de los deberes militares, á los efectos del artículo 12 de la Ley, será necesario la presentación de la cartilla militar del interesado, en la que conste su situación en el Ejército, y un certificado de la Comisión mixta respectiva, si no ha ingresado en Caja, ó del Jefe de la zona, Cuerpo ó unidad á que pertenezca, en otro caso, en que se acredite ha cumplido el servicio militar en la forma que, según la Ley, le haya correspondido, y que no figura clasificado como prófugo ó desertor.

Para los que hayan obtenido la licencia absoluta bastará la presentación de este documento, y para los excluidos totalmente del servicio militar la del certificado en que conste esta exclusión.

Art. 6.º Como regla de carácter general, aplicable á todos los funcionarios, Autoridades y Médicos civiles, que formen parte de los Municipios, Juntas y Comisiones mixtas de reclutamiento, y para todas las operaciones del mismo, no podrán concurrir á las sesiones los que sean parientes por consanguinidad ó afinidad hasta el cuarto grado civil inclusive, de alguno de los mozos sujetos al llamamiento, existiendo la misma incompatibilidad cuando haya análogo parentesco entre el personal antes citado de las Juntas, Comisiones mixtas y Ayuntamientos.

Los Diputados provinciales que forman parte de las Comisiones mixtas no podrán tampoco intervenir en las operaciones del reclutamiento durante la revisión de los expedientes de su respectivo distrito.

Art. 7.º Cuando, como consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, ó

por cualquier otro motivo no pudiera concurrir á las sesiones de algún Ayuntamiento suficiente número de Concejales para tomar acuerdo, se sustituirán aquéllos por Concejales del Ayuntamiento del primer año anterior, que no se hallasen en el caso indicado, ó del segundo año y siguientes.

Si tampoco de este modo pudiera completarse el Ayuntamiento, se acudirá al número de contribuyentes que al afecto fuere necesario, descendiendo desde el mayor hasta el menor, y si aun así no se encontrase número suficiente, se preferirá á los parientes más lejanos; entre los de igual grado, á los que sean ó hayan sido Concejales, y después de éstos, á los que paguen mayor cuota de contribución.

Art. 8.º En las Comisiones mixtas, para sustituir á los Vocales civiles en los casos de incompatibilidad, previstos en el artículo 6.º, así como en los de ausencias, enfermedades y demás que pueden presentarse, al designarse por la Diputación respectiva los dos Diputados provinciales que han de ser Vocales de la Comisión mixta, se nombrará para cada uno de ellos un suplente, en las mismas condiciones prevenidas para los Vocales en el artículo 120 de la Ley.

Art. 9.º Los mozos alistados en Melilla y Ceuta dependerán de las Comisiones mixtas de Málaga y Cádiz, respectivamente, ingresando los reclutas de Melilla en la Caja de recluta de Málaga, y los de Ceuta en la de Algeciras.

CAPITULOS III, IV Y V

Del alistamiento, su rectificación y reclamaciones, y competencias relativas al mismo.

Art. 10. Cuando por haber sido alistado un individuo en dos Ayuntamientos, se entable entre éstos la competencia á que se refiere el artículo 60 de la Ley, y no se resuelva con anterioridad á la fecha de la clasificación de mozos, podrá aquél alegar sus causas de excepción ó exclusión ante el Ayuntamiento de cualquiera de los pueblos en que fué alistado, y el acuerdo que recaiga producirá todos sus efectos, aunque la competencia se resuelva á favor del otro pueblo; pero el interesado deberá responder de su número de sorteo en aquel que se declare definitivamente asistido de mayor derecho.

Art. 11. Los padres ó tutores de los mozos sujetos al llamamiento para el servicio militar, estarán obligados á solicitar su inscripción en el alistamiento, si ellos hubiesen omitido el cumplir tal obligación cuando por su edad les correspondía.

Igual obligación tendrán los directores ó administradores de los asilos ó establecimientos de beneficencia ó penales; respecto á los individuos que estando acogidos ó recluidos en ellos alcancen la edad para ser alistados.

Art. 12. Los Jefes de los Cuerpos ó institutos militares en que sirvan como voluntarios individuos que alcancen la edad fijada para el alistamiento, remitirán á los Alcaldes de los pueblos correspondientes, en el mes de Diciembre del año anterior al mismo, un certificado de su existencia y del concepto en que sirvan en el Ejército, á fin de que puedan ser alistados.

Art. 13. El alistamiento comprenderá á todos los mozos que tengan la edad y se encuentren en las condiciones que la Ley determina, aun cuando sean casados ó viudos con hijos.

CAPITULO VI

Del sorteo.

Art. 14. Los mozos que, según lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley, no deben ser englobados para la ejecución del sorteo, se inscribirán en primer término en las listas, figurando primero los de mayor edad y asignándoseles por este orden de inscripción los primeros números.

Art. 15. La numeración de los mozos que entren en el sorteo empezará en el primer número siguiente al que corresponda al último de los individuos á que se refiere el artículo anterior, englobándose tantas papeletas con números, á partir del citado, como sean los mozos sorteados.

Art. 16. En el caso no probable de que en un sorteo supletorio el número de mozos no incluidos en el primer sorteo sea mayor que el de los sorteados en el mismo, se observarán los preceptos del artículo 79 de la Ley, repitiendo la operación tantas veces cuantas sean necesarias, hasta extinguir el número de los mozos que hayan de incluirse en el sorteo supletorio, cuidando de proceder después á los sorteos parciales á que se refiere el segundo párrafo de dicho artículo, á fin de dejar establecida la numeración de la nueva escala. Por ejemplo: si son cinco los mozos primeramente sorteados y 12 los que quedaron indebidamente excluidos, se procederá á formar con estos 12 tantos grupos de cinco como sea posible en este caso dos grupos de cinco y uno de dos. Con cada uno de estos grupos se efectuará un sorteo supletorio, introduciendo en un globo los números del 1 al 5, y en otro cinco papeletas con los nombres de los mozos y tres en blanco en el último grupo, y una vez hechos estos sorteos, se efectuarán otros parciales entre los mozos que tengan iguales números, en la forma prevenida en el artículo 77 de la Ley, para formar la escala general con numeración correlativa.

CAPITULO VII

De las exclusiones del contingente y del servicio militar y de las excepciones del servicio en filas.

Art. 17. Según lo prevenido en el artículo 91 de la Ley, los individuos sujetos á revisión como excluidos ó como exceptuados, sólo deben servir en filas si por su número de sorteo les corresponde, cuando su clasificación como soldados tenga lugar en alguna de las revisiones que pasen con los tres reemplazos siguientes al suyo; pero tanto unos como otros deberán completar por la exclusión ó por la excepción las tres revisiones reglamentarias, á partir de la fecha en que fué alegada, á fin de que pueda determinarse su clasificación definitiva é independiente de que sirvan ó no en filas, con arreglo á lo antes dicho.

Art. 18. Siempre que un Oficial del Ejército ó algún alumno de la Academia militar, cause baja como tal Oficial ó alumno, el Jefe del Cuerpo, Centro ó Establecimiento militar de quien dependa, dará cuenta de ello inmediatamente al Ayuntamiento en que fué alistado, á los efectos de su nueva clasificación, aplicándose además en tales casos lo dispuesto en el artículo 86 de la Ley, respecto á la forma en que deban prestar el servicio militar.

Art. 19. Los Directores de los Establecimientos penales en que cumplan sus condenas los individuos comprendi-

dos en el caso 3.º del artículo 84 y en el 6.º del artículo 86 de la Ley, tan pronto como sea licenciado alguno de ellos, deberán comunicarlo al Alcalde del pueblo en que hubiere sido alistado, para que sean sometidos á nueva clasificación.

Art. 20. Para la aplicación de las excepciones contenidas en el artículo 89 de la Ley, se observarán las reglas contenidas en el artículo 88 de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y las disposiciones complementarias de este artículo, dictadas posteriormente, teniendo en cuenta además las modificaciones ó aclaraciones siguientes:

La edad de diecisiete años marcada en las reglas 1.ª y 7.ª deberá elevarse á diecinueve, en armonía con lo preceptuado en el artículo 89 de la Ley.

Para apreciar la cualidad de hijo, nieto ó hermano único, no deben tomarse en cuenta las hembras, y si sólo los varones mayores de diecinueve años, á no ser en el caso de que aquéllas posean bienes propios, ejerzan una carrera ó, estando casadas, se compruebe que su marido, por voluntad propia, viene sosteniendo á la persona que origina la excepción del mozo.

Cuando en función de guerra desapareza cualquier Jefe, Oficial ó individuo de tropa, y durante el plazo de un año sean ineficaces las gestiones de su familia y las que deberán practicar las Autoridades respectivas en averiguación de su paradero, se le considerará como fallecido, sin esperar á que transcurran los diez años fijados para otros casos, siempre que haya además motivos racionales fundados para suponer su muerte.

Se entenderá que un individuo está sirviendo como soldado en el Ejército, cuando pertenezca al cupo de filas y se encuentre en primera situación del servicio activo.

Los hijos ilegítimos que no tienen derecho á disfrutar excepción, no deben considerarse en ningún caso como existentes en la familia para la justificación de las excepciones que se aleguen por otros individuos de la misma.

Lo dispuesto en la regla 10 sólo tendrá aplicación como caso particular del número 10 del artículo 89 de la ley de 19 de Enero actual, pues en otro caso, cuando hayan sido comprendidos dos hermanos en el mismo alistamiento, sin que su incorporación á filas dé lugar á alguna de las circunstancias previstas en los últimos artículos citados número y artículo, deberá aplicarse lo dispuesto en el artículo 169 de la mencionada ley, pudiendo hacer uso de la prórroga cualquiera de los dos hermanos, si ambos se ponen de acuerdo, y de lo contrario, el que haya obtenido número más alto en el sorteo.

Art. 21. A los individuos excluidos temporalmente del contingente, se les expedirá por las Comisiones mixtas respectivas, cuando lo soliciten, un certificado en que se acredite la clasificación en que han sido incluidos y el motivo de ella.

Art. 22. Los mozos excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, tienen derecho á alegar en el acto de la revisión de cada año, las exclusiones ó excepciones que les hubieren sobrevenido con posterioridad á la última revisión.

Art. 23. Los casos de cambio de causa de exclusión ó excepción otorgados en años anteriores, se reputarán como continuación de éstas, y serán estimadas siempre que se aleguen y comprueben en tiempo oportuno.

Art. 24. Cuando un individuo clasifi-

cado como excluido temporalmente del contingente ó exceptuado del servicio en filas, sea declarado soldado en alguna revisión, así como al terminar las prórrogas para determinar si debe pasar á formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del Reemplazo á que se incorpore, deberá tenerse en cuenta si su número de sorteo es inferior ó superior al del último individuo de su Reemplazo y pueblo de alistamiento que formó parte del cupo de filas correspondiente.

Art. 25. En el caso de que en algún pueblo, por no haber habido base de cupo en un Reemplazo, no se le haya hecho señalamiento de cupo de filas, para determinar si un individuo declarado soldado en alguna revisión, ó que haya terminado la prórroga que se le hubiere concedido, debe formar parte del cupo de filas ó del cupo de instrucción del Reemplazo á que se incorpore, se calculará el número de individuos que hubieran constituido el cupo de filas de su Reemplazo y pueblo de alistamiento, si en dicho Reemplazo hubieran formado la base de cupo tantos como sean los referidos individuos procedentes de revisión ó prórroga, y teniendo en cuenta para ello la proporción que en el mismo Reemplazo existía entre la base y el cupo de filas señalado para la Caja correspondiente. En los años sucesivos se supondrá que la base de cupo fué el número de individuos declarados soldados en revisión ó que terminaron sus prórrogas en el primer año en que se presentó el caso.

CAPITULO VIII

De la clasificación de los mozos alistados y revisiones ante los municipios.

Art. 26. Los mozos comprendidos en los casos 1.º y 3.º del artículo 100 de la Ley, no estarán obligados á presentarse personalmente al acto de la clasificación. Los Jefes de los Centros, Cuerpos ó establecimientos militares en que sirvan individuos que estén comprendidos en el caso primeramente citado, remitirán al Ayuntamiento en que hayan sido alistados, un certificado en que se acredite el concepto en que sirvan en el Ejército, teniendo análoga obligación los directores de establecimientos penales en que se encuentren los reclusos á que se refiere el segundo de los citados casos, especificando el motivo y clase de la detención que sufran.

Art. 27. Para los mozos comprendidos en el caso 4.º del artículo 100 de la Ley, se tendrá en cuenta lo prevenido en el artículo 114 de la misma.

Art. 28. Todos los Ayuntamientos deberán proveer, además de la talla, de una báscula que no sea automática, ó de una romana para pesos hasta de 95 kilos, con un platillo de madera para asiento de los mozos, y de una cinta métrica formada por una lámina delgada de acero, á fin de que puedan efectuarse las pesadas y medidas necesarias para deducir el coeficiente de aptitud para el servicio militar, con arreglo al Cuadro de inutilidades físicas que acompaña á la Ley.

Art. 29. Según lo dispuesto en el artículo 103 de la Ley, todos los mozos deberán ser tallados y pesados, siendo inspeccionadas estas operaciones por el Médico titular.

Reunido el Ayuntamiento en el día señalado para la clasificación de los mozos y antes de comenzar ésta, se reconocerá y comprobará la exactitud de la talla, cinta métrica y peso, en presencia de los talladores y del Médico. Cuando algún mozo,

al ser tallado no guardase la posición debida, el Alcalde ó el que haga sus veces deberá apercibirle hasta tres veces, para que la guarde, y si no obedeciera se hará constar en acta el hecho y se declarará al mozo con talla suficiente.

Art. 30. Para tallar y pesar los mozos en las poblaciones en que haya guarnición del Ejército, se destinará cada día un Sargento de la misma por el Gobernador ó Comandante militar, de modo que turne este servicio entre todos los Sargentos, en la forma que el mismo Jefe determine.

En las poblaciones donde no hubiese guarnición, el Ayuntamiento deberá recurrir en primer término, para que presten por turno este servicio, á los Sargentos que en ella se encuentren por disfrutar licencia temporal ó corresponder á la reserva.

Cuando no hubiese Sargentos que practiquen la medición y peso, se confiará esto á persona inteligente nombrada por el Ayuntamiento. En este último caso, el mismo Ayuntamiento señalará y abonará de los fondos municipales una gratificación al tallador que hubiere nombrado, la cual percibirá también el Sargento que no disfruta haber alguno del Estado.

Art. 31. Para hacer uso de la autorización concedida en el artículo 108 de la Ley, los mozos deberán probar ante el Ayuntamiento ó Consulado en que se presenten para el reconocimiento, que tienen su residencia habitual en la localidad, por su profesión, ocupaciones estables ó otra causa análoga, ó que se les causa un efectivo perjuicio obligándoles á efectuar el viaje para presentarse ante el Municipio en que fueron alistados, sin que deban admitirse como motivo para hacer uso del beneficio concedido en el citado artículo, las ausencias eventuales que no se justifiquen plenamente.

Art. 32. Los Ayuntamientos ó Consulados en que se presenten para ser reconocidos los mozos á quienes se refiere el artículo anterior, al mismo tiempo que cursen al de su alistamiento los certificados y medidas necesarias para su clasificación si no les corresponde la de soldados, remitirán los documentos justificativos de su ausencia y del motivo por que no han podido presentarse ante el Ayuntamiento en que fueron alistados.

Art. 33. Lo prevenido en el artículo 108 de la Ley, es aplicable á los mozos de Reemplazos anteriores sujetos á revisión de sus exclusiones ó excepciones.

Art. 34. Para la revisión de los individuos que en Reemplazos anteriores fueron excluidos temporalmente del contingente ó exceptuados del servicio en filas, se observarán análogas formalidades y requisitos que para los del Reemplazo del año corriente. Se apreciarán sus excepciones con relación al día 1.º de Marzo en que dieron principio las operaciones de clasificación de los mozos del Reemplazo corriente, y las exclusiones, según el estado que tuviesen el día en que se haga la revisión.

Art. 35. El matrimonio de hermanos de los mozos que se realice después del sorteo, no producirá excepción, así como tampoco cualquiera otra causa que por no ser absolutamente independiente de la voluntad de los interesados, no pueda ser considerada como de fuerza mayor.

Art. 36. Las operaciones y diligencias que deben practicarse para la clasificación y declaración de soldados, se ejecutarán desde una hora cómoda de la mañana hasta la de ponerse el sol, suspen-

diéndose al mediodía por espacio de una hora.

Art. 37. El reconocimiento facultativo de los mozos comprendidos en el Reemplazo de cada año que, con arreglo al artículo 103 de la Ley, tienen que practicar indispensablemente los Médicos titulares de los Ayuntamientos, aleguen ó no aquellos enfermedad ó defecto físico, se refiere exclusivamente al año en que por primera vez se presenten á la clasificación de mozos, sin que la referida operación haya de practicarse necesariamente en años sucesivos para los sujetos á revisión como exceptuados del servicio en filas, y sí sólo para los excluidos temporalmente del contingente por defecto físico, y para los exceptuados en el caso de que aleguen exclusión por defecto físico ó enfermedad sobrevénidas.

Art. 38. A fin de facilitar á los mozos la formación de los expedientes de excepción, para que puedan justificar en tiempo oportuno el derecho que tienen á disfrutar las que aleguen por motivo de pobreza, los Secretarios de los Ayuntamientos estarán obligados á informarles gratuitamente acerca de los documentos y trámites necesarios en los referidos expedientes.

Art. 39. Los Ayuntamientos y Comisiones mixtas deben, á solicitud de los interesados, reclamar oficialmente de los Juzgados municipales, parroquias y demás oficinas, la expedición gratuita, y en papel de oficio, de cuantos documentos y certificaciones sean necesarios para acreditar las excepciones que se aleguen por motivo de pobreza, sin perjuicio de que los interesados abonen los gastos de papel y derechos correspondientes, con arreglo al artículo 115 de la Ley, en el caso de no acreditarse aquélla.

Art. 40. Dependiendo del tiempo que se emplee en la tramitación de los expedientes por excepción sobrevénida después del ingreso en Caja, á que se refieren los artículos 93 y 94 de la Ley, el que se anticipe ó retrase la fecha en que los individuos puedan marchar á sus hogares para atender al sostenimiento de sus familias pobres, la instrucción de estos expedientes debe hacerse con carácter urgente, sin que su duración pueda exceder de tres meses, salvo casos excepcionales y perfectamente justificados. Las Comisiones mixtas, por su parte, deberán hacer la nueva clasificación de los individuos comprendidos en este caso en el plazo de un mes.

Art. 41. Con arreglo á los preceptos de la Ley, es obligatoria la presencia de todos los mozos en el acto de la clasificación ante los Ayuntamientos y en el de la revisión, tanto ante éstos como ante las Comisiones mixtas, cuando se trata de excluidos por enfermedad ó defecto físico comprendidos en el cuadro de inutilidades, salvo los casos previstos en los artículos 100 y 114 y en el número 2.º del 126.

Los exceptuados no estarán obligados á presentarse personalmente por las revisiones de sus expedientes, á no ser que sean reclamados expresamente, pero si en alguna de dichas revisiones no presentan dentro de los plazos legales los documentos justificativos de sus excepciones, se entenderá renuncian á ellas y serán declarados soldados.

CAPÍTULO IX Y X

De las Comisiones mixtas de Reclutamiento, juicios de revisiones ante las mismas y reclamaciones contra sus fallos.

Art. 42. Para justificar, á los efectos de excepción de un mozo, la existencia de otro hermano sirviendo en las filas

del Ejército, el interesado facilitará á la Comisión mixta cuantos datos le sea posible, referentes al Arma, Cuerpo ó Centro en que sirve y punto en que reside, y la Comisión mixta solicitará con estos datos de la Autoridad militar superior de la Región ó distrito respectivo, la certificación de la existencia del hermano como soldado del Ejército, perteneciente al cupo de filas en primera situación de servicio activo en el día, con relación al cual deba apreciarse la excepción, según los casos.

Art. 43. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, los Jefes de todos los Cuerpos y unidades deberán indagar de los individuos de tropa puestos bajo su mando, si alguno de ellos tiene un hermano sujeto al llamamiento de cada año, para remitir á la Comisión mixta correspondiente, antes del día 1.º de Abril, y sin esperar su petición, los certificados de permanencia en el servicio, de los respectivos hermanos.

Art. 44. Para comprobar la talla y peso de los mozos, se emplearán iguales formalidades que en los Ayuntamientos, nombrándose por la Autoridad militar dos Sargentos talladores y dos pesadores, que variarán en lo posible por días y por actos. Los casos de discordia entre los talladores y pesadores se resolverán por los Médicos de la Comisión mixta.

Art. 45. Cuando no guardara el mozo la posición debida, la Comisión mixta le apercibirá hasta tres veces, y si no obedeciese se hará constar el hecho en acta y se le declarará con talla suficiente para el servicio militar.

Art. 46. Con arreglo al artículo 143 de la Ley, y teniendo en cuenta lo prevenido en el 41 de estas instrucciones, los mozos que debiendo presentarse personalmente ante las Comisiones mixtas, dejasen de hacerlo sin justificado motivo, serán declarados prófugos, é igual clasificación se aplicará á los mozos que abandonen la observación médica á que estén sujetos, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 138 de la Ley. Cuando el que abandone la observación médica sea el padre ó alguna persona de la familia del mozo del que se pretendiera probar la inutilidad para los efectos de excepción del servicio en filas, se entenderá renuncia á la excepción y se declarará al mozo soldado.

Art. 47. Terminados los juicios de revisión ante las Comisiones mixtas, volverán los mozos á sus casas, debiendo aquéllas comunicar al Jefe de la Caja á que pertenezca cada uno, los acuerdos que dicten con posterioridad al ingreso en Caja y las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los expedientes de alzada que se promuevan.

Art. 48. Los individuos que entablen recurso ante el Ministerio de la Gobernación, se considerarán para todos los efectos, en tanto no se resuelva el recurso, con la clasificación hecha por la Comisión mixta.

Las resoluciones del Ministerio de la Gobernación en los recursos entablados contra los fallos de las Comisiones mixtas surtirán, desde luego, todos los efectos, modificándose la clasificación del mozo, así como su situación militar, si á ello hubiera lugar, aun cuando haya ingresado ya en filas.

CAPÍTULO XI

De los prófugos.

Art. 49. La declaración de prófugos y del recargo del tiempo se hará instruyendo para cada individuo un expediente por el Ayuntamiento.

Principiarán sus actuaciones tan pron-

to como termine la clasificación de los mozos alistados.

Art. 50. Justificada sumariamente en dichas actuaciones la falta de presentación del prófugo, se pasará el expediente al Concejal encargado, para que en el término preciso de veinticuatro horas, exponga lo que entienda oportuno. Se entregará por igual término al padre, tutor ó pariente más cercano del que se dice prófugo, á fin de que expongan sus descargos, y si no hubiere aquellas personas ó no quisieren tomar este cargo, se nombrará de oficio un vecino honrado en calidad de defensor. Igual entrega se hará por el mismo término de veinticuatro horas, al padre, tutor, pariente cercano ó apoderado del mozo que ocupe el primer lugar en el alistamiento, á fin de oír sus alegaciones, y si no hubiese dichas personas interesadas ó no quisieren tomar parte en el asunto, pasarán las actuaciones con el indicado objeto, á los que sigan por su orden en el mismo alistamiento.

En seguida oirá el Ayuntamiento, en juicio verbal, las justificaciones que respectivamente se ofrezcan, y se terminará el expediente precisamente en el plazo de seis días, remitiéndolo á la Comisión mixta.

Art. 51. Esta Comisión hará la declaración de ser ó no prófugo el individuo de quien se trata, y en el primer caso la condenación al pago de los gastos que ocasione su captura y conducción.

Art. 52. Declarado prófugo un individuo por la Comisión mixta, ésta lo comunicará al Gobernador civil de la provincia con cuantos antecedentes tenga relativos á su posible paradero, á fin de que puedan hacerse las gestiones necesarias para su busca y captura.

Art. 53. Los individuos declarados definitivamente prófugos por las Comisiones mixtas, cuando comparezcan ante ellas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley, al presentarse ó ser aprehendidos, ingresarán desde luego en Caja, y quedarán sujetos á la Jurisdicción militar, aun cuando no haya llegado la fecha para el ingreso en Caja del Reemplazo á que pertenezcan.

Art. 54. Los Capitanes generales de las regiones y distrito, deberán cuidar del exacto cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 165 de la Ley, tan pronto como las Cajas respectivas les comuniquen el individuo á quien, con arreglo á sus preceptos, corresponda ser licenciado, y en el caso de que dicho individuo no pertenezca á ninguno de los cuerpos de su región ó distrito, lo manifestarán sin demora al de aquella en que preste sus servicios.

CAPÍTULO XII

De las prórrogas.

Art. 55. Cuantos deseen obtener prórrogas lo solicitarán del Presidente de la Comisión mixta respectiva, en la fecha señalada en el artículo 167 de la Ley, acompañando á la instancia los documentos siguientes:

Los del caso primero del artículo 168 de la Ley.

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificación de la matrícula ó documento que acredite los estudios que sigue y tiempo que le falta para terminarlos;
- 3.º Certificación de las notas obtenidas en los cursos anteriores;
- 4.º Certificación del Catedrático ó Profesor, visada por el Jefe del Estableci-

miento de enseñanza, referente á su aplicación y comportamiento;

- 5.º Certificado de buena conducta. Los del caso segundo, presentarán:
 - 1.º Cédula personal;
 - 2.º Certificado del Presidente del gremio respectivo, acreditando pertenecer al mismo el interesado ó el padre ó madre de éste;
 - 3.º Certificado de la Administración de Contribuciones de la provincia, expresivo de la que satisface por cualquier concepto;
 - 4.º Informe favorable de un jurado de comerciantes ó industriales matriculados, que designará en la capital de cada Caja el Gobernador civil de la provincia, ó de un jurado mixto de patronos y obreros, igualmente nombrado por la referida Autoridad, según el motivo por que se solicite la prórroga. Los jurados, en ambos casos, se renovarán por mitad anualmente, é informarán sobre el perjuicio que se origine á los interesados;
 - 5.º Informe de la Cámara de Comercio ó Industria; en las localidades en que la hubiere;
 - 6.º Certificado de buena conducta;
 - 7.º Documentos justificativos del motivo que aleguen cuando se trate de asuntos de familia.

Los del tercer caso presentarán:

- 1.º Cédula personal;
- 2.º Certificado oficial de la contribución que satisface el interesado ó sus padres, si se trata de tierras propias, ó declaración jurada del dueño ó administrador de la propiedad, con el visto bueno de la Alcaldía, cuando sean arrendadas, expresando la cantidad anual que satisface por arrendamiento;
- 3.º Información ante el Juzgado municipal de tres testigos, vecinos y contribuyentes de la misma localidad, ó que por lo menos residan dentro de la demarcación de la Caja, encaminada á demostrar la certeza del perjuicio alegado por el solicitante como fundamento para la prórroga;
- 4.º Informe de la Cámara Agrícola, donde la hubiere;
- 5.º Certificado de buena conducta.

Art. 56. En todos los casos de prórroga ó ampliación de ella, dispondrá el Presidente de la Comisión mixta informen asimismo ante el Alcalde, tres vecinos de la localidad del solicitante, ó, en su defecto, de la demarcación de la misma Caja, que sean padres de algún mozo comprendido en el Reemplazo corriente, levantándose acta de ello, la cual se unirá á los demás documentos que fija el artículo anterior.

Art. 57. Los individuos á quienes se refiere el artículo 169 de la Ley, tendrán derecho á concesión de la prórroga en las condiciones indicadas en el citado artículo, siendo, por tanto, estas prórrogas de carácter preferente absoluto, dentro de las que han de concederse por cada Caja. Deberán hacer la petición en el mismo plazo señalado para los demás, acompañando la cédula personal y cuantos antecedentes tenga respecto al Cuerpo, centro ó unidad en que sirva el hermano, á fin que por la Comisión mixta se pida á la Autoridad militar superior de la región ó distrito respectivo, el certificado de la existencia en el servicio del citado hermano, como perteneciente precisamente al cupo de filas en primera situación de servicio activo y no siendo en concepto de voluntario. Iguales requisitos deberán cumplirse para las ampliaciones de prórroga, hasta el pase del hermano á la segunda situación de servicio activo.

Art. 58. Según lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley, las Comisiones mixtas remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera quincena de Julio, una relación numérica de los mozos que habrán de ingresar en Caja, con la clasificación en que hayan sido comprendidos, y otra, también numérica y por Cajas, de las solicitudes de prórrogas recibidas, expresando en la primera el número de individuos que, de los comprendidos en ella, hayan sido declarados soldados, con excepción del servicio en filas.

Art. 59. Las Comisiones mixtas, al conceder las prórrogas, procurarán que su número se reparta equitativamente entre los distintos Ayuntamientos de la Caja de reclutamiento correspondiente.

Art. 60. Para la concesión de las prórrogas sucesivas que determina esta ley los que las deseen deberán acompañar á su solicitud los mismos documentos que para pedir su primera prórroga.

Art. 61. Los individuos á quienes se conceda prórroga, no figurarán en la base de cupo de su Reemplazo.

Art. 62. En la primera quincena del mes de Septiembre remitirán las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas respectivas una relación nominal de los individuos del Reemplazo corriente á quienes se haya concedido prórroga, con expresión del pueblo de su alistamiento y número del sorteo, otra igual por Reemplazos, de aquéllos á quienes hayan concedido ampliación de prórroga, y otra de las que por no habérselas renovado las que venían disfrutando, hayan de cesar en ellas en 1.º de Noviembre del mismo año.

Art. 63. Las variaciones que en estas relaciones ocurran como consecuencia de las resoluciones del Ministerio de la Gobernación, que modifiquen los fallos de las Comisiones mixtas, se comunicarán por éstas, tan pronto como se dicten dichas resoluciones, á los Jefes de las Cajas de recluta correspondientes.

CAPÍTULO XIII

Del ingreso de los mozos en Caja.

Art. 64. En las relaciones que, según lo prevenido en el artículo 192 de la Ley, deben remitirse el día 15 de Julio por las Comisiones mixtas á los Jefes de las Cajas de recluta, constará el nombre y los dos apellidos de los mozos, los de sus padres, el Municipio por que son declarados soldados, Reemplazo á que pertenecen y número que obtuvieron en el sorteo, y serán autorizadas con el sello y las firmas del Presidente y Secretario de la Comisión mixta.

En estas relaciones deberá hacerse constar los individuos que se encuentren sirviendo en el Ejército y en qué situación, y los que estén comprendidos en el párrafo 2.º del artículo 238 de la Ley.

Las filiaciones de los mozos deberán contener, además de estos datos, los siguientes: punto y fecha de su nacimiento; su estado; carrera, profesión ó oficio á que se dedique; talla, peso y perímetro torácico; clasificación en que hayan sido incluidos, y datos especiales que puedan conocerse para deducir sus condiciones para el servicio militar. De los que sean empleados públicos se hará constar dónde prestan servicio y en qué cargo.

Art. 65. La cartilla militar que ha de entregarse á cada mozo, contendrá los datos que se indican en el artículo 197 de la Ley, y se ajustará al modelo que se determine por una disposición especial.

CAPITULO XIV

De las situaciones militares, deberes de los comprendidos en cada una de ellas y orden de llamamiento en caso de movilización.

Art. 66. Al cumplir los plazos que la Ley señala, se efectuarán desde luego por las respectivas Autoridades militares los cambios de situación que correspondan á los individuos sujetos al servicio militar.

Art. 67. Los preceptos relativos á la revista anual y á los cambios de residencia, son obligatorios para todos los individuos sujetos al servicio militar, cualquiera que sea su situación, desde que ingresen en Caja hasta que reciben la licencia absoluta, sin que puedan considerarse exentos de ellos los que disfruten prórrogas ó se acojan á la reducción del tiempo de servicio.

Art. 68. Para conseguir que la revista anual llene cumplidamente el fin práctico para que ha sido creada, se dará la mayor publicidad posible á todas las operaciones de la misma, recordando á los individuos sujetos al servicio militar, el deber que tienen de pasar dicha revista, necesaria para la buena marcha de cuanto se refiere á movilización y concentración de fuerzas del Ejército en un momento dado.

Art. 69. A estos efectos, en el mes de Septiembre de cada año, los Capitanes generales de las Regiones y Distritos, interesarán de los Gobernadores civiles de las provincias de su territorio, que publiquen en los *Boletines Oficiales* de su provincia el aviso de la revista anual que ha de pasarse en los meses de Octubre y Noviembre siguientes, recordando están obligados á pasarla personalmente todos los individuos sujetos al servicio militar que no estén presentes en filas y las Autoridades ante quienes deben presentarse, dándoles al efecto todas las noticias y detalles necesarios. Al mismo tiempo les pedirán ordenen á los Alcaldes de todos los pueblos lo hagan saber al vecindario respectivo, por medio de bandos, anuncios, pregones y cuantos medios de publicidad estén á su alcance y exciten su celo para que secunden los esfuerzos de las Autoridades militares, recordándoles lo dispuesto en Real orden de 30 de Septiembre de 1903, dictada por el Ministerio de la Gobernación (*Colectión Legislativa* del Ejército, número 143 del citado año).

Art. 70. Las autorizaciones para poder viajar los individuos comprendidos en los párrafos 3.º y 6.º del artículo 214 de la Ley, se concederán por los respectivos Jefes de Cuerpo, Zonas ó Cajas, debiendo darse á estos mismos, conocimiento de los viajes y cambios de residencia, á que se refiere el párrafo 5.º del mismo artículo.

De los viajes y cambios de residencia al extranjero, se dará conocimiento por los citados Jefes á los Capitanes generales, para que éstos Autoridades lo comuniquen al Ministerio de la Guerra.

Las peticiones y conocimientos de viajes y cambios de residencia, podrán hacerlas los interesados por conducto de los Alcaldes, ó directamente á sus respectivos Jefes.

Art. 71. En el despacho de todos los asuntos referentes á viajes y cambios de residencia de los individuos sujetos al servicio militar, las Autoridades militares y Jefes de las unidades que hayan de concederlos ó intervenir en ellos, procurarán dar las mayores facilidades dentro de las disposiciones vigentes,

CAPITULO XV

Del señalamiento y distribución del cupo de filas.

Art. 72. Según se dispone en el artículo 222 de la Ley, los Presidentes de las Comisiones mixtas, remitirán al Ministerio de la Guerra, en la primera decena de Septiembre, un estado que comprenda los mozos sorteados de cada Caja, con expresión de las clasificaciones en que hayan sido comprendidos. Este estado se ajustará al formulario número 1, que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 73. Cuando se hubiese cometido error al calcular el cupo de alguna Caja, la Comisión mixta dará cuenta al Ministerio de la Guerra, explicando las causas de dicho error, á fin de que se disponga la modificación en la siguiente forma: si hubiesen sido perjudicados los Municipios, dando reclutas demás, se rectificará, sin que esta rectificación alcance á las otras Cajas, quedando disminuido el cupo total, y si el error es en menor número, se hará también la rectificación, adjudicando á cada pueblo el cupo que le corresponda, sin afectar tampoco á las demás Cajas, y quedando aumentado el cupo total en el que resulte.

CAPITULO XVI

De la concentración de los reclutas y su destino á las unidades orgánicas del Ejército y de la Infantería de Marina.

Art. 74. Las Autoridades militares superiores de las Regiones ó Distritos, darán cuenta á las Comisiones mixtas respectivas, para los efectos de su nueva clasificación y revisión, de los individuos que, como consecuencia de lo prevenido en el artículo 235 de la Ley, sean licenciados como excluidos temporalmente del contingente.

Art. 75. El destino á Cuerpo de los reclutas pertenecientes al cupo de filas, se efectuará por las Cajas, teniendo en cuenta las prevenciones contenidas en los artículos 157 y siguientes del capítulo 13 del Reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, y con arreglo á las instrucciones especiales que se dicten anualmente en la Real orden de concentración.

El destino de reclutas á los Cuerpos de Infantería no debe hacerse con el criterio de dejar para dicha Arma todos los hombres relativamente menos aptos para el servicio militar, que se distribuirán proporcionalmente entre todas las Armas y Cuerpos, debiendo todos los destinados á Infantería ser aptos para la marcha y tener el vigor muscular necesario para soportar el peso del equipo.

Los individuos miopes á quienes hayan de darse lentes correctoras para la visión á distancia, serán todos destinados á Cuerpos á pie.

Art. 76. Los reclutas que en la fecha de la concentración cursen sus estudios en Universidades, Seminarios y Escuelas especiales, serán destinados preferentemente, si las necesidades del servicio lo permiten, á los Cuerpos de guarnición en las localidades donde radiquen los aludidos Centros de instrucción.

Art. 77. Como norma general, y teniendo siempre en cuenta lo prevenido en el artículo 5.º de la Ley, los mozos declarados soldados en las islas Baleares y Canarias, serán destinados preferentemente á los Cuerpos que guarnezcan los respectivos distritos, observándose para el señalamiento del cupo de filas corres-

pondiente á los Municipios de dichos archipiélagos, análoga proporción y procedimiento que para los de la Península.

Art. 78. En el estado que, según lo prevenido en el artículo 240 de la Ley, ha de remitirse por los Jefes de las Zonas militares á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos respectivos, figurará por separado la distribución de los reclutas de cada Caja, debiendo ajustarse dicho estado al formulario número 2 que se acompaña á estas instrucciones.

Art. 79. Los reclutas que al corresponderles ingresar en filas estén ordenados *in sahis*, y los profesos con exención reconocida que no sean Presbíteros, serán destinados á las unidades de Sanidad Militar para prestar servicio precisamente como sanitarios, enfermeros y practicantes en los hospitales militares en tiempo de paz, ó donde sean necesarios sus servicios en el de guerra, teniendo, en razón de su estado, las consideraciones y preferencias de los soldados de primera ó distinguidos, y pudiendo autorizárseles para vivir fuera del Cuartel mientras no salgan á campaña ó maniobra.

Los que hubiesen recibido las órdenes del presbiterato, causarán alta en los Cuerpos que designen los Capitanes generales respectivos, para los efectos de revista y suministro, quedando á disposición del Teniente vicario de la región á que pertenezca la Caja en que se concentren, para prestar el servicio de su ministerio, bien en las Tenencias Vicarías, en los Hospitales militares ó en los Cuerpos del Ejército, debiendo en estos últimos casos causar alta en las respectivas unidades sanitarias afectas á los Hospitales ó en los Cuerpos á que sean destinados.

Art. 80. Una disposición especial determinará las Congregaciones religiosas que deben considerarse comprendidas en los artículos 237 y 238 de la Ley.

Art. 81. Los individuos de las Congregaciones de Misioneros á que se refiere el párrafo 2.º del citado artículo 238, figurarán en el cupo que le corresponda, sin ser destinados á Cuerpo, aun cuando pertenezcan al de filas, y abonándose á éste en tal caso. Las Cajas respectivas manifestarán á los Capitanes generales de las Regiones ó Distritos, y éstos al Ministerio de la Guerra, los reclutas que se encuentren comprendidos en este artículo, á fin de que por el Gobierno se determine las misiones en que deban encontrarse. Durante los tres años de primera situación de servicio activo estarán obligados estos Misioneros á remitir antes del 1.º de Noviembre, por sí mismos ó por el Jefe de la misión respectiva, á los Jefes de las Cajas á que pertenezcan, un certificado en que se acredite continúan prestando los servicios de su ministerio en las misiones correspondientes.

CAPITULO XIX

Instrucción militar.

Art. 82. El tiempo de permanencia en filas para los efectos de instrucción de los individuos de la segunda agrupación del contingente, será variable según la preparación militar y aptitudes de cada uno, estableciéndose para ello los siguientes grupos de conocimientos militares:

Primer grupo.—Instrucción táctica del recluta y sección, en Infantería y Zapadores y Ferrocarriles; la instrucción táctica del individuo y la instrucción á caballo, en Caballería; la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie y la ins-

trucción á caballo, en Artillería montada y á caballo, Pontoneros ó Intendencia y Sanidad montadas; la instrucción táctica del recluta, á pie, y la de pelotones, en Artillería de montaña y de plaza, Aerostación, Automóviles, Telegrafistas, Intendencia y Sanidad Militar de montaña y plaza; gimnasia, en la extensión que la exigen los Reglamentos de cada Arma ó servicios, obligaciones del soldado y leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimientos del armamento portátil y nociones de educación moral, instrucción de tiro en Infantería, Caballería, Zapadores y Ferrocarriles, de modo que resulten los individuos clasificados como tiradores de segunda, por lo menos, en Ingenieros, Intendencia, Sanidad Militar y unidades para servicios especiales, la parte técnica necesaria para desempeñar su peculiar cometido y estar en disposición de manejar rápidamente el material, y la instrucción de cañón, en Artillería.

Segundo grupo.—Instrucción teórica y técnica, que comprenderá:

En todas las Armas y servicios, las obligaciones del soldado, leyes penales, servicio interior de los Cuerpos y de guarnición, honores y tratamientos, conocimiento del armamento portátil y nociones de educación moral.

En Caballería, Artillería montada y á caballo, Pontoneros ó Intendencia y Sanidad montadas, la instrucción á caballo.

En Infantería y Caballería, práctica del tiro con fusil ó carabina, de modo que los individuos estén clasificados, por lo menos, como tiradores de segunda clase.

En todos los institutos de Artillería, la instrucción de cañón.

En Telégrafos, Zapadores, Ferrocarriles, Automóviles, Pontoneros, Aerostación, Intendencia y Sanidad, el conocimiento del material y la instrucción técnica de estas especialidades.

Tercer grupo.—Instrucción táctica y gimnástica, que comprenderá:

En Infantería, Zapadores y Ferrocarriles, la instrucción táctica del recluta y sección.

En Caballería, la instrucción táctica del individuo á pie, y

En Artillería montada, á caballo, de montaña y plaza, Pontoneros, Aerostación, Automóviles, Telégrafos, Intendencia y Sanidad montada y de montaña y plaza, la instrucción táctica del recluta y de pelotones á pie.

Además, en todas las Armas, Cuerpos y servicios la gimnasia, con la extensión que se exija en cada una de ellas.

Los individuos que posean todos los conocimientos del primer grupo, estarán en filas sólo veinte días, para que en ellos adquieran hábitos militares, se les inculque la disciplina, efectúen algunas prácticas de conjunto y de campaña y amolden sus conocimientos y prácticas al material especial del Ejército, los destinados á Artillería, Ingenieros, Intendencia, Sanidad y tropas especiales.

Aquellos que al incorporarse á filas acrediten poseer la instrucción teórica y técnica comprendida en el segundo grupo, estarán en filas cincuenta días los destinados á Infantería y Caballería, y cuarenta en las demás Armas, Cuerpos y servicios.

Los que sepan la instrucción táctica y gimnástica á que se refiere el tercer grupo, permanecerán en filas ochenta días, sin han de pertenecer á institutos á pie, y ciento cincuenta en los montados, ó sólo ochenta también en los últimos, si demuestran poseer la equitación.

El plazo máximo de permanencia en filas para instrucción de los reclutas de la segunda agrupación del contingente, que al incorporarse á ellas carecen de preparación militar, no conociendo por completo toda la instrucción necesaria para ser clasificados en alguno de los tres grupos anteriores, será de cinco meses en Infantería, Zapadores, Artillería de montaña y plaza ó Intendencia y Sanidad de montaña y plaza; y seis en Caballería, Artillería montada y á caballo, Telégrafos, Pontoneros, Ferrocarriles, Aerostación, Automóviles, Intendencia y Sanidad montadas y tropas especiales.

La acreditación de los conocimientos técnicos y prácticos á que este artículo se refiere, excepción hecha del tiro, se hará mediante certificado de las Escuelas militares, encargadas de dirigir la instrucción militar fuera de filas, y en tanto éstas no se creen, por examen individual de los reclutas en los Cuerpos á que sean destinados. Para la instrucción de tiro se comprobará la aptitud de cada uno mediante la presentación de la libreta de tiro reglamentaria en el Ejército, autorizada por las Escuelas militares ó por la actual Sociedad de Tiro Nacional, en tanto no existan otras con análogo carácter y garantías.

CAPÍTULO XX

Reducción del tiempo de servicio en filas.

Art. 83. Los individuos que deseen acogerse á los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas, establecida en el artículo 208 de la Ley, deberán acreditar que poseen los siguientes conocimientos:

Instrucción práctica.

Táctica.—Recluta, sección y compañía en Infantería ó unidad similar en las otras Armas.

Gimnasia.—Por lo menos, la comprendida en la primera parte del correspondiente Reglamento.

Tiro.—Ejercicios de tiro de instrucción necesarios para que los individuos resulten clasificados como tiradores de segunda clase, por lo menos.

Conocimientos teóricos.

Obligaciones del Soldado, Cabo y Sargento, leyes penales, militares, servicio de guarnición é interior de los Cuerpos, honores y tratamientos é ideas de educación moral del soldado.

CAPÍTULO XXII

Disposiciones penales.

Art. 84. Los individuos sujetos al servicio militar que contrajeran matrimonio antes de pasar á la segunda situación de servicio activo, tendrán la penalidad que señala el Código de Justicia militar; y los Párrocos ó Jueces municipales que autoricen dichos matrimonios, incurrirán en las penas que determinan el citado Código y el Penal común, según las aclaraciones que aparecen en la circular del Fiscal del Tribunal Supremo de Justicia,

de fecha 9 de Junio de 1902, publicada por Real orden circular de 18 de Septiembre del mismo año (C. L. núm. 316).

CAPÍTULO XXIII

Disposiciones especiales y transitorias.

Art. 85. Sólo podrán gozar de los beneficios concedidos en el artículo 327 de la Ley, los individuos que, por estar inscritos en el censo del voto minero de Almadén, antes de la promulgación de la ley de Bases para la de Reclutamiento y Reemplazo del Ejército, de 29 de Junio de 1911, figuren en la copia certificada del mismo, remitida por el Gobernador civil de la provincia de Ciudad Real á los Ministerios de la Gobernación y de la Guerra, en cumplimiento de lo preceptuado en la disposición 3.ª de la base 13 de la citada ley de Bases.

Art. 86. Las Comisiones mixtas remitirán á la Superintendencia de las ciudades mineras de Almadén, que lista de los individuos que sean excluidos temporalmente del contingente de cada año, como obreros de las mismas, y de aquellos que desistan de los tres años de servicio militar exigidos en el artículo 327 de la Ley, y de expresarse, superintendencia podrá asimismo en conocimiento de las Comisiones mixtas respectivas, los nombres de los individuos que, figurando como excluidos temporalmente del contingente, no presten en algún año los 50 jornales de trabajos subterráneos ó de fundición de minerales prevenidos en el artículo 327 de la Ley, á fin de que se tenga en cuenta al revisarlos la exclusión que por este motivo disfrutan.

Art. 87. Para la aplicación de la excepción del servicio en filas, concedida en el artículo 328 de la Ley, se formará por el Ministerio de la Gobernación, de acuerdo con los de Fomento y Hacienda, un padrón de todos los individuos que tengan derecho á dicha excepción, por haber cumplido los requisitos exigidos en dicho artículo, y que serán los únicos que en lo sucesivo podrán disfrutar este beneficio. De los individuos comprendidos en dicho padrón se dará conocimiento á las Comisiones mixtas de Reclutamiento respectivas por el Ministerio de la Gobernación, á los efectos de la referida excepción.

Art. 88. Estas instrucciones regirán con carácter provisional durante dos años, y terminado el primero, todos los Jefes de las Cajas de recluta y Vicepresidentes de las Comisiones mixtas remitirán á los Capitanes generales de las Regiones un informe detallado referente á la aplicación práctica de la Ley, á fin de que, cursados estos informes al Ministerio de la Guerra, con las observaciones de los Capitanes generales respectivos, puedan tenerse en cuenta para la redacción del Reglamento definitivo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

Para los mozos del Reemplazo del corriente año que deseen acogerse á los beneficios á que hace referencia el capítulo 20 de la Ley, se amplía hasta el día 15 del mes de Febrero próximo la fecha señalada en el artículo 276 para el pago del primer plazo de la cuota militar. A dichos individuos no se les exigirá acreditar que poseen los conocimientos de que trata el artículo 83 de estas Instrucciones.

Madrid, 26 de Enero de 1912.—Luque.

Formulario número 1.

COMISIÓN MIXTA DE RECLUTAMIENTO

DE _____

CAJA DE RECLUTA DE _____

N.º _____

Reemplazo de _____*ESTADO NUMÉRICO de los mozos comprendidos en dicho reemplazo, con expresión de las clasificaciones en que se encuentran.*

Declarados soldados útiles, procedentes de revisión, 164 individuos, de los cuales 80 pertenecen al cupo de filas por el número obtenido en el sorteo de su reemplazo, y deducidos de este último número, cuatro, á quienes se ha concedido prórroga, quedan para servir en el cupo de filas con los del reemplazo del año actual.	76	90	
Individuos que han terminado sus prórrogas y deben servir en el cupo de filas con los del actual reemplazo.	14		
Báse para determinar el cupo.....	2	627	
{ Comprendidos en el art. 41 de la Ley.....	2		
{ Declarados soldados útiles del reemplazo actual, después de deducidas ... prórrogas concedidas (1).	625		
Excluidos totalmente (art. 84).....	6	12	
{ Comprendidos en el caso 1.º.....	4		
{ Idem en el 2.º.....	2		
{ Idem en el 3.º.....			
Excluidos temporalmente (art. 86).....	2	44	
{ Comprendidos en el caso 1.º.....	1		
{ Idem en el 2.º.....	16		
{ Idem en el 3.º.....	14		
{ Idem en el 4.º.....	3		
{ Idem en el 5.º.....	2		
{ Idem en el 6.º.....	1		
{ Idem en el 7.º.....			
Idem art. 327.....	5		
Exceptuados del servicio en filas:	Comprendidos en el caso 1.º.....	6	34
	Idem en el 2.º.....	2	
	Idem en el 3.º.....	1	
	Idem en el 4.º.....	3	
	Idem en el 5.º.....	4	
	Idem en el 6.º.....	2	
	Idem en el 7.º.....	1	
	Idem en el 8.º.....	»	
	Idem en el 9.º.....	»	
	Idem en el 10.º.....	1	
Art. 89.....	20		
Art. 326.....	»	10	
Art. 328.....	»	4	
Prófugos.....	»	36	
TOTAL DE MOZOS COMPRENDIDOS EN EL ACTUAL REEMPLAZO.....	»	843	

(1) Se incluirán los individuos declarados útiles, aunque tengan pendiente recurso promovido ante el Gobierno, ó se hallen pendientes de alguna justificación.

Lo relativo al grado de instrucción y talla, como en el formulario que acompaña á la real orden de 27 de Abril de 1898 (Co-rección Legislativa, núm. 135.)

Formulario número 2.

CAJA DE RECLUTA DE _____

NÚMERO _____

ESTADO NUMÉRICO de la distribución del contingente de reclutas llamados á filas por Real orden-circular de ... de ... de 19...

Cupo de filas que corresponde á esta Caja, según el Real decreto de.....	500
Aumento por.....	4
Suma	504
Reducción del cupo de filas, según Real orden de.....	3
Cupo que queda á esta Caja.....	501

Distribución á cuerpos.

ARMAS	CUERPOS	Número asignado á esta Caja para cada Cuerpo...	Destinados á Cuerpo en los siguientes conceptos.						Total de los destinados á cada Cuerpo	Total de los destinados para cada Arma.....
			Para incorporar desde luego.....	Marcharon con licencia limitada por exceso de fuerza.....	Por formarse expediente de excepción.....	Presuntos indios..	FALTARON Á CONCENTRACIÓN			
						Con justificación motivo..	Como presuntos desertores.....			
Infantería	Al regimiento del Rey, núm.....									
	Al ídem íd. núm.....									
	Al batallón Cazadores núm.....									
Caballería	Al regimiento de.....									
	A la Remonta de.....									
	Al primer Depósito de Sementales									
Artillería.....	Al grupo de Escuadrones de.....									
	Al ... regimiento montado.....									
	Al ... ídem de montaña.....									
	A la Comandancia de									
	A la Batería montada de									
	A la ídem de montaña									
Ingenieros.....	A									
	Al ... regimiento montado.....									
	Al regimiento de Pontoneros									
	Al batallón de Ferrocarriles.....									
	A la compañía de Zapadores de.....									
	A la ídem de la Red Telegráfica de Madrid..									
Intendencia.....	A las tropas de Aerostación.....									
	A la Brigada Topográfica.....									
Sanidad Militar...	A la ... Comandancia.....									
	A la ... ídem.....									
»	A las tropas de Sanidad Militar de la primera región									
	A las ídem de la segunda íd.....									
	A las ídem íd. de la íd.....									
	A la Brigada Obrera y Topográfica de Estado Mayor.....									
	A Infantería de Marina.....									
»	En las misiones como comprendidos en el artículo 238 de la ley.....									
	A.....									
TOTALES.....										

RESUMEN

Destinados á cuerpo.....
 Sirven en filas como voluntarios.....
 En la segunda situación de servicio activo por haber servido tres años en filas.

TOTAL IGUAL AL CUPO DE FILAS DE ESTA CAJA.....



MINISTERIO DE HACIENDA

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Pasado á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. José Villaverde, solicitando, en nombre de la fundación de D. Pedro Valladares, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas, creado por la ley de 29 de Diciembre de 1910, dicho Alto Cuerpo se ha servido emitirlo en los siguientes términos:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden fecha 18 de Noviembre de 1911, expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., el Consejo de Estado ha examinado el adjunto expediente promovido por D. José Villaverde, solicitando á nombre de la Obra pía, fundada para dotar doncellas huérfanas en Pontevedra, por D. Pedro Valladares, exención del impuesto que grava los bienes de las personas jurídicas:

»Resulta de antecedentes:

»Que D. José Villaverde Martínez, Cura propio de la Parroquia de San Bartolomé, de Pontevedra, presentó una instancia, con fecha 31 de Agosto próximo pasado, en la que como Patrono de la Obra pía destinada á dotar doncellas huérfanas, instituida en dicha ciudad por don Pedro Valladares el año 1677, solicita que se declare que los bienes de ella están exentos del impuesto de 0,25 por 100 establecido sobre los de las personas jurídicas.

»Que según copias de la cláusula fundacional y de la Real orden de 2 de Octubre de 1900 del Ministerio de la Gobernación, presentadas con la referida instancia, D. Pedro Valladares instituyó en la ciudad de Pontevedra, por testamento otorgado en el año 1677, una obra Pía para dotar doncellas huérfanas, bajo la forma y condiciones que él estableció, nombrando Patronos al Padre Prior del Convento de Santo Domingo, de dicha ciudad; al Vicario de la iglesia de San Bartolomé, de la misma; al Regidor más antiguo también de ella, por sus oficios, y como de familia á D.^a Ana Rodríguez de Valladares, y después de ella á sus hijos y descendientes legítimos, y que dicha Obra pía fué clasificada como de beneficencia particular por la Real orden citada, con la obligación de rendir cuenta anual y periódicamente al protectorado:

»Que la Dirección General de lo Contencioso del Estado, informa con fecha 9 de Noviembre de 1911, que procede acceder á la declaración de exención solicitada, previa audiencia del Consejo de Estado en pleno, y

»Que en tal estado el expediente, se remite á consulta de este Consejo en pleno:

»Visto el párrafo 9.º del artículo 193 del vigente Reglamento de 20 de Abril

próximo pasado, dictado para la administración y recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas:

»Considerando que los requisitos exigidos por el párrafo 9.º del artículo 193 del Reglamento citado en el Visto, para declarar la exención del impuesto sobre los bienes de las personas jurídicas, es que se acompañen á la instancia en que se solicite, los documentos que justifiquen la índole de la institución, sus constituciones, estatutos ó reglamentos y el traslado de la Real orden de clasificación como de beneficencia, hecha por el Ministerio correspondiente, y

»Considerando que apareciendo en este expediente, debidamente cumplimentados, los requisitos de referencia, puesto que se une á la solicitud de exención, tanto la copia de la escritura fundacional como la de la Real orden de 2 de Octubre de 1900, que clasificó como de beneficencia particular la Obra pía de huérfanas fundada por D. Pedro Valladares, es notorio que deben declararse los bienes propiedad de esta fundación exentos del impuesto especial creado por el artículo 4.º de la ley de 29 de Diciembre de 1910.

»El Consejo de Estado en pleno opina, de conformidad con el dictamen de la Dirección General de lo Contencioso, que procede acceder á la exención solicitada en la instancia origen de este expediente.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.), con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 13 de Enero de 1912.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de lo Contencioso del Estado.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por el Alcalde y los Concejales de Jávea, en representación de los agricultores de aquel término municipal y cumpliendo acuerdo tomado en sesión del Ayuntamiento de 2 de Octubre de 1910, en la que se solicita la habilitación de aquella Aduana para importar del extranjero ganado lanar, mular, cabrio y asnal, algarrobas, forrajes y demás pastos para ganado, esparto en rama y obrado, hierro fundido y forjado, maquinaria agrícola y herramientas:

Vistos los informes emitidos por las Autoridades y Corporaciones que expresa el artículo 3.º de las Ordenanzas de Aduanas:

Resultando que esta petición se inspira en que la importación directa de los elementos de referencia facilitará el cambio en los cultivos de uva moscatel, que, se-

gún indican, atraviesa una crisis lamentable:

Considerando que los informes emitidos por las distintas oficinas son favorables á la pretensión del Ayuntamiento de Jávea; pero como expresa muy bien la Circular de Comercio, Industria y Navegación, ni la importación de hierro fundido y forjado, ni la del ganado mular, lanar, cabrio y asnal favorecen el desarrollo inmediato de la cosecha de pasas, ni remedia la crítica situación de los agricultores de aquella comarca:

Considerando que en la concesión de lo solicitado, con las excepciones anteriores, no existe ningún perjuicio para el Tesoro,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General, ha tenido á bien disponer que se habilite la Aduana de Jávea, en la provincia de Alicante, para importar del extranjero algarrobas, forrajes y demás pastos para ganados, esparto en rama y obrado, maquinaria agrícola y herramientas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 22 de Enero de 1912.

RODRIGÁNEZ.

Señor Director general de Aduanas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Ilmo. Sr.: No habiéndose presentado aspirante alguno á practicar los ejercicios de oposición á la plaza de Auxiliar numerario del cuarto grupo de la Sección de Físicas de la Facultad de Ciencias de esa Universidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desierta dicha plaza, disponiendo que de nuevo se proceda á su provisión, en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad Central.

No habiéndose presentado á practicar los ejercicios de oposición aspirante alguno de los que solicitaron tomar parte en las oposiciones para la provisión de las plazas de Auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección de Exactas de las Facultades de Ciencias de las Universidades de Sevilla y Zaragoza,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desiertas las referidas plazas, disponiendo que de nuevo se proceda á su provisión en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

No habiéndose presentado á practicar los ejercicios de oposición aspirante alguno de los que solicitaron tomar parte en las oposiciones para la provisión de la plaza de Auxiliar numerario del segundo grupo de la Sección de Exactas de la Facultad de Ciencias de esa Universidad,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto declarar desierta la plaza, disponiendo que de nuevo se proceda á su provisión en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden, comunicada, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

Habiendo quedado desiertas las oposiciones á la plaza de Auxiliar del tercer grupo de la Facultad de Medicina de esa Universidad, por haber renunciado á continuar los ejercicios el único opositor que se presentó,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha resuelto que de nuevo se proceda á la provisión de dicha vacante en el tiempo y forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden comunicada, lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 20 de Enero de 1912.—El Subsecretario, Rivas.

Señor Rector de la Universidad de Santiago.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

PERSONAL Y ASUNTOS GENERALES

Esta Dirección General ha acordado publicar, con carácter provisional, el Escalafón del Cuerpo de Sobrestantes de Obras Públicas, concediendo un plazo de dos meses, á partir de la fecha de inserción en la GACETA DE MADRID, para hacer las reclamaciones á que hubieses lugar por parte de los interesados. (Véase Anexo número 2.)

Madrid, 22 de Enero de 1912.—El Director general, L. de Armiñán.